

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
4292/2019
QUEJOSAS: GRUPO MÉXICO,
SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL
VARIABLE Y OTRA**

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

MINISTRO PONENTE: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

COTEJÓ

SECRETARIO: DAVID GARCÍA SARUBBI

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 4292/2019, promovido en contra de la sentencia de ocho de mayo de dos mil diecinueve, dictada por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en el juicio de amparo directo civil 275/2016.

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en evaluar la validez del artículo 48 de la Ley del Mercado de Valores.

I. ANTECEDENTES DEL CASO

1. **Juicio Ordinario Mercantil.** Mediante escrito presentado el veintiocho de septiembre de dos mil diez, **Grupo México, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable** e **Infraestructura y Transportes México, Sociedad Anónima de Capital Variable**, demandaron en la vía ordinaria mercantil de **Grupo Aeroportuario del Pacífico Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable** (hoy quejosa), **Bolsa Mexicana de Valores, Sociedad Anónima Bursátil de**

Capital Variable y S. D. Indeval Institución para el Depósito de Valores, Sociedad Anónima de Capital Variable, entre otras las prestaciones siguientes:

- La declaración judicial de que los artículos Décimo y Décimo Segundo de los Estatutos Sociales de Grupo Aeroportuario del Pacífico, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable, están afectados de nulidad, ineficacia o no son oponibles a las personas morales actoras.
- La resolución judicial que decrete la destrucción retroactiva de los efectos jurídicos y materiales derivados de la aplicación de diversos artículos.
- La resolución judicial que condene a Grupo Aeroportuario del Pacífico, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable, a reconocer a las sociedades actoras, como titulares de setenta millones seiscientos veintiséis mil cuatrocientas (70'626,400) acciones de la serie "B", representativas del capital social de dicha sociedad.
- Así como el reconocimiento de voz y voto, respecto a las acciones citadas (series B), representativas del capital social de las que conjuntamente son titulares y por aquellas que ya hayan adquirido o en lo sucesivo llegaren a adquirir.
- La resolución judicial de abstenerse de limitar, privar o restringir cualesquiera de los derechos patrimoniales, respecto de setenta millones seiscientos veintiséis mil cuatrocientas (70'626,400) acciones de la serie "B".
- Ordenar a Grupo Aeroportuario del Pacífico, Sociedad Anónima de Capital Variable y a sus accionistas a abstenerse de limitar, restringir de cualquier modo a sus representadas, así como a sus subsidiarias, la adquisición de acciones serie "B", representativas del capital social.
- La resolución judicial que condene a Aeropuertos Mexicanos del Pacífico, Sociedad Anónima de Capital Variable, a S. D. Indeval Institución para el Depósito de Valores, Sociedad Anónima de Capital Variable y a la Bolsa Mexicana de Valores, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable, a observar y abstenerse de impedir el cumplimiento de las prestaciones reclamadas a Grupo Aeroportuario del Pacífico, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable y que sean reconocidas por sentencia ejecutoriada.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4292/2019

- La resolución judicial que condene a **Grupo Aeroportuario del Pacífico, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable**, sus órganos de administración, vigilancia, apoderados, factores y o dependientes a respetar y abstenerse de infringir el cumplimiento de todos y cada una de las prestaciones reclamadas, las cuales deberán ser reconocidas por sentencia ejecutoriada.
 - Así como el pago de gastos y costas generados en la tramitación del juicio.
2. De la demanda correspondió conocer al Juzgado Primero de lo Civil del Distrito Federal, quien mediante auto de uno de octubre de dos mil diez, admitió la demanda a trámite en la vía y forma propuesta registrándola con el número de expediente **1269/2010**.
 3. Al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, **Grupo Aeroportuario del Pacífico, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable**, reconvino de la parte actora en lo principal (**Grupo México, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable** e **Infraestructura y Transportes México, Sociedad Anónima de Capital Variable**), que se le condenara a vender las acciones de su propiedad de la serie “B”, que rebasaran el diez por ciento del capital social que se encontrara en circulación de dicho grupo aeroportuario, así como el pago de gastos y costas del juicio.
 4. Seguido el trámite correspondiente, el treinta de septiembre de dos mil once¹, se dictó sentencia definitiva, la cual fue aclarada mediante proveído de seis de octubre de dos mil once², por haberse omitido un punto resolutive.
 5. En esencia, la jueza determinó: a) que era competente para conocer y decidir sobre el juicio en la que la vía ha sido procedente, b) que la parte actora había acreditado los extremos de su acción, mientras que la parte demandada no probó sus excepciones ni defensas, c) los codemandados **Aeropuertos**

¹ Fojas 846 a 904 del expediente **1269/2010**, del índice del Juzgado Primero de lo Civil, del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

² *Ibidem*, fojas 905 a 908.

Mexicanos del Pacífico, S.A. de C.V., Bolsa Mexicana de Valores, S.A.B. de C.V. y S.D. Indeval, Instituto para el Depósito de Valores S.A. de C.V. justificaron sus excepciones de falta de legitimación pasiva en la causa, d) determinó la nulidad del artículo décimo de los estatutos sociales de **GAP** en lo conducente a la fijación de límites de participación de los accionistas en el capital de la sociedad, por contravenir lo expresamente establecido en el artículo 48 de la Ley del Mercado de Valores, e) así como la nulidad del artículo duodécimo de los estatutos sociales de **GAP**, en cuanto prevé a la venta forzosa del excedente del diez por ciento establecido para su participación social, y la privación de los derechos de voto establecido en el mismo, en contravención a lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 54 de la Ley del Mercado de Valores, así como el 198 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, f) la destrucción retroactiva de los efectos jurídicos y materiales derivadas de las referidas cláusulas societarias, g) se condenó a **GAP** a reconocer a **Grupo México** como titulares conjuntas de **70'626,400 (setenta millones seiscientos veintiséis mil cuatrocientos)** acciones de la serie B representativas del capital social de dicha sociedad, y por tanto a reconocer dicha tenencia accionaria y por aquellas que en lo sucesivo llegare a adquirir las personas morales actoras, aún en exceso al diez por ciento, h) se declaró la improcedencia de la acción reconvencional, así como i) se condenó a **GAP** al pago de gastos y costas, al actualizarse la fracción V del artículo 1084 del Código de Comercio.

6. **Recurso de apelación.** En contra de dicha determinación, la parte demandada en lo principal, **Grupo Aeroportuario del Pacífico, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable**, así como las codemandadas **S. D. Indeval Institución para el Depósito de Valores, Sociedad Anónima de Capital Variable** y **Bolsa Mexicana de Valores, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable**, interpusieron sendos recursos de apelación, de los cuales correspondió conocer a la Segunda Sala Civil del Tribunal Superior de

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4292/2019

Justicia del Distrito Federal, a los que se le asignó el número de toca de apelación **2299/2011**³.

7. Seguidos los trámites de ley correspondientes, el veintidós de febrero de dos mil trece, se dictó sentencia en los autos del toca de apelación, en el sentido de confirmar la sentencia recurrida⁴.
8. **Primer juicio de Amparo.** Mediante escrito presentado el diecinueve de marzo de dos mil trece⁵, en la Segunda Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, **Grupo Aeroportuario del Pacífico, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable** promovió juicio de amparo directo en contra de los actos de la sentencia dictada en el toca de apelación **2299/2011**, de la Segunda Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
9. **Amparo adhesivo.** Por escrito presentado el diecinueve de marzo de dos mil trece, ante la Oficialía de Partes Común 01 para Salas Civiles del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal⁶, el apoderado legal para pleitos y cobranzas de **Grupo México, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable** y de **Infraestructura y Transportes México, Sociedad Anónima de Capital Variable** promovió amparo directo adhesivo.
10. **Admisión de las demandas de amparo principal y adhesivo.** Mediante proveído de veinte de junio de dos mil trece⁷, dictado en los autos del registrado como juicio de amparo directo **416/2013-II**, el Magistrado Presidente del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito admitió a trámite la demanda de amparo promovida por **Grupo Aeroportuario**

³ Fojas 10 a 12 del expediente **2299/2011**, del índice de la Segunda Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

⁴ *Ibídem*, fojas 965 a 1004.

⁵ Fojas 3 a 302 del expediente del juicio de amparo directo 23/2014, del índice de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁶ *Ibídem*, fojas 327 a 376 vuelta.

⁷ Fojas 462 a 465 de los autos del juicio de amparo D.C. **416-2013** (relacionado con el D.C. **417/2013**), del índice del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

del Pacífico, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable, así como la ampliación respectiva.

11. Mediante proveído de esa misma fecha, el presidente del citado órgano colegiado admitió a trámite la demanda de amparo adhesiva, promovida por Grupo México, Sociedad Anónima Bursátil y otra⁸.
12. **Ejercicio de la facultad de atracción y trámite ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Con motivo del ejercicio de la facultad de atracción de los dos juicios de amparos señalados, el Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó avocarse al conocimiento de la demanda de amparo y su ampliación formulada, así como del amparo adhesivo, se ordenó radicar los autos a esta Primera Sala y turnar los autos al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena para conocer del asunto, el cual quedó registrado con el número 23/2014.
13. **Sentencia de esta Primera Sala.** Posteriormente, en sesión del diecisiete de junio de dos mil quince, esta Sala emitió sentencia en la que determinó otorgar el amparo a GAP, para los efectos de que la Sala responsable dejara insubsistente la sentencia reclamada, emitiera otra en la que reiterara su competencia para conocer del juicio ordinario natural, concluyera que la parte actora tenía legitimación en la causa para ejercer la acción de nulidad intentada y, con base en las consideraciones expuestas en la referida ejecutoria, determinara que los artículos décimo y décimo segundo de los estatutos sociales de Grupo Aeroportuario del Pacífico, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable son válidos a la luz del artículo 48, fracción III, de la Ley del Mercado de Valores, y una vez realizado lo anterior, resolviera con libertad de jurisdicción lo que en derecho procediera respecto del resto de puntos no abordados, entre ellos, la acción reconvencional intentada por la quejosa principal, considerando las conclusiones alcanzadas en la sentencia.

⁸ *Ibíd.* fojas 626 a 628.

En esa misma ejecutoria, se determinó negar el amparo adhesivo a Grupo México.

14. **Cumplimiento de la sentencia.** En cumplimiento de dicha ejecutoria, la Sala responsable dejó insubsistente la sentencia definitiva dictada en el toca 2299/2011 y dictó nueva sentencia el quince de febrero de dos mil dieciséis, en la cual modificó la sentencia de origen. En lo que interesa, en dicha sentencia se determinó que debía reconocerse la validez de las cláusulas décima y décima segunda —que establecen límites de participación accionaria—, al ser compatibles con el contenido del artículo 48 de la Ley del Mercado de Valores. De esta manera, se revocó la sentencia recurrida y se declaró improcedente la acción de nulidad de la parte actora y se procedió a analizar la acción reconvencional, consistente en la condena de venta de las acciones que excedan los límites de porcentajes accionarios previstos en las citadas cláusulas, la cual se declaró fundada. Finalmente, se condenó a la parte actora al pago de las costas en favor de S.D. Indeval Institución para el Depósito de Valores, Sociedad Anónima de Capital Variable y Bolsa Mexicana de Valores, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable.

II. TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO

15. **Juicio de amparo directo 275/2016.** Inconformes con dicha sentencia, por escrito presentado el ocho de marzo de dos mil dieciséis, **Grupo México Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable e Infraestructura y Transportes México Sociedad Anónima de Capital Variable**, por conducto de su apoderado **Jordi Oropeza Solórzano**, promovieron juicio de amparo directo, el cual fue turnado al Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, quien, por auto de catorce de abril de dos mil dieciséis, admitió a trámite la demanda asignando el número 275/2016.

16. **Amparo adhesivo.** Mediante escrito presentado el veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, **S.D. Indeval Institución para el Depósito de Valores, Sociedad Anónima de Capital Variable y Bolsa Mexicana de Valores, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable** promovieron amparo adhesivo.
17. **Sentencia del Tribunal Colegiado.** Seguidos los trámites correspondientes, en sesión del ocho de mayo de dos mil diecinueve, el Tribunal Colegio emitió sentencia en la cual concedió el amparo en lo principal con base en las siguientes consideraciones.
18. Luego de determinar que el juicio era procedente, el Tribunal Colegido evaluó los concepto de violación de la quejosa y, en lo que interesa a la materia de la presente instancia, declaró fundados aquellos en los cuales se tachó de inconstitucional el artículo 48 de la Ley del Mercado de Valores.
19. El Colegiado precisó que el artículo 5° de la Constitución Federal garantiza la libertad de trabajo, al establecer que a ninguna persona podrá impedírsele que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, la cual no es irrestricta, ya que se condiciona a que no se trate de una actividad ilícita, que no se afecten derechos de terceros y que no se vulneren derechos de la sociedad. Determinó que en dicho contenido se encuentra implícita la libertad de empresa, “que básicamente consiste en la posibilidad, siempre que se respeten las condiciones establecidas por las leyes, de acceder y operar en el mercado o, si se prefiere, de iniciar y desarrollar actividades productivas o dejar de hacerlo.” Y precisó que el límite de las facultades del legislador al respecto es que no expida legislación que sea arbitraria o desproporcionada.
20. Posteriormente, el Colegiado procedió a analizar el contenido de la Ley del Mercado de Valores y precisó que el artículo 48 habilita a las sociedades anónimas bursátiles para establecer medidas que impidan la toma de control

de la empresa y luego de analizar su intensión conforme al procedimiento legislativo, concluyó que la norma no contribuía a los mismos.

21. El Colegiado determinó que “como el artículo 48 faculta a la sociedades anónimas bursátiles para estipular en sus estatutos sociales cláusulas que establezcan medidas tendentes a prevenir la adquisición de acciones que otorguen el control de la sociedad, cumpliendo los requisitos procesales y materiales, éstos al relevar que el control no pueda variar, no guarda proporción con el fin que la ley tenía para autorizar estas medidas, que es ‘propiciar que los accionistas en general conozcan y en su momento evalúen la conveniencia o no de la toma de control’, porque tal situación no se actualizaría, al evitar la adquisición de acciones y, por tanto, sí se restringe la libertad de empresa, ya que a través de la compra de acciones no se podría obtener el control de la sociedad.”
22. Siguiendo con su argumentación, el Colegiado afirmó que “al contemplarse esas medidas anti tomas de control, sólo se protege a la sociedad bursátil y al gobierno corporativo encargado de la dirección de la misma, soslayando la posibilidad de que ante una deficiente dirección o gerencia se pueda cambiar la misma a través de la compra de acciones, aun cuando se prevea el control de la sociedad a través de acuerdos para la emisión de voto, porque se deja de observar que la adquisición de acciones es un procedimiento más factible para obtener el control, y la norma restringe la libre circulación de los valores, que tiene como principal objetivo obtener un beneficio económico.”
23. Por otra parte, el Colegiado concluyó que la facultad que se reconoce a las sociedades bursátiles para establecer medidas anti toma de control no es proporcional. Como fundamento de su estándar utiliza la tesis aislada de esta Primera Sala, de rubro: “PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS. SUS DIFERENCIAS CON EL TEST DE PROPORCIONALIDAD EN DERECHOS FUNDAMENTALES.”

24. En su opinión, la medida del legislador no cumple con el requisito de idoneidad, ya que no constituye una forma adecuada para la obtención del fin legítimo, consistente en evaluar los posibles eventos que permitan un cambio de control de la sociedad y no propicia condiciones de equidad ni sana competencia. Afirma que la posibilidad de obtener un cambio, con el 95 % del capital social, que exige el artículo 48 de la Ley del Mercado de Valores, es fácticamente “ilusoria”.
25. De la misma manera, el Colegiado considera que no se cumple con el principio de necesidad porque la facultad genérica establecida en la norma impugnada omite indicar una operación específica, por lo que impide la valoración de cualquier evento futuro y ello afecta a los inversionistas del mercado del mercado de valores y tampoco se cumple con el principio de proporcionalidad en sentido estricto “porque el fin que se buscaba lograr no justifica la existencia de la medida anti toma de control, porque es casi absoluta y no logra el equilibrio entre el modelo de libre mercado aplicado al mercado de valores y los principios que imperan para preservar condiciones de equidad y sana competencia, al proteger al grupo de control societario y a la administración, que no siempre es favorable a los intereses de las minorías.”
26. El Colegiado recuerda que el fin del artículo 48 de la Ley del Mercado de Valores es propiciar que los accionistas en general conozcan y en su momento evalúen la conveniencia o no de la toma de control por parte de los terceros accionistas, pero al no indicar qué tipo de operación se autoriza, afirma que resulta desproporcional. Agrega que este precepto establece una restricción para el cambio de toma de control porque “la adquisición de acciones es el único medio para obtener el control respecto del capital social y sobre la administración, por lo que, al evitarse, en su caso sólo podría tenerse respecto de la dirección que no necesariamente incluye directivos y

ello no garantiza el beneficio que se persigue a través del mercado de valores.”

III. RECURSO DE REVISIÓN

27. Inconforme con la resolución anterior, mediante escrito presentado el siete de junio de dos mil diecinueve, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito, la tercero interesada, Grupo Aeroportuario del Pacífico, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable, a través de su representante legal, Virgilio Rincón Salas, interpuso recurso de revisión.
28. En su escrito de revisión, las recurrentes formulan los siguientes siete conceptos de agravio:
29. En el primer agravio, la recurrente alega que es irregular la determinación del Colegiado de declarar la inconstitucionalidad del artículo 48 de la Ley del Mercado de Valores, ya que los argumentos de la quejosa debieron declararse inoperantes con motivo del pronunciamiento de esta Sala al resolver previamente el amparo directo 23/2014, al limitarse a contraargumentar la ejecutoria de este Alto Tribunal.
30. Afirma que el planteamiento de constitucionalidad de la quejosa ya había precluido, ya que el precepto combatido se analizó en un amparo previo, sin que la quejosa se doliera de su constitucionalidad. En apoyo cita la tesis de la Segunda Sala, de rubro: “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS SOBRE DETERMINADO TEMA LITIGIOSO CUANDO HUBO PRONUNCIAMIENTO EN UN AMPARO ANTERIOR, AUN CUANDO EN EL NUEVO AMPARO SE PLANTEEN CUESTIONES DE CONSTITUCIONALIDAD ANTES NO ADUCIDAS.”

31. La recurrente narra las consideraciones de la ejecutoria de esta Sala y luego de contrastarlas con la sentencia del Tribunal Colegiado concluye que “se advierte que los razonamientos del A quo en respuesta a los conceptos de violación planteados por la quejosa, son contrarios a lo ya resuelto por ese Máximo Tribunal, en cuya ejecutoria se realizó un pronunciamiento respecto a las diferentes formas de hacerse del control de las sociedades bursátiles, de la compatibilidad de las medidas anti toma de control con los principios de protección a las minorías, no discriminación y gobierno corporativo, así como se exploró la posibilidad de la asamblea de accionistas de adoptar una decisión informada ante una oferta de adquisición de acciones, lo que demuestra que debieron de haberse declarado inoperantes los conceptos de violación planteados.
32. En su segundo concepto de agravio, el recurrente alega que, en todo caso, el artículo 48 de la Ley del Mercado de Valores es válido constitucionalmente, ya que no viola la libertad de comercio ni de empresa ni la autonomía de la voluntad. Afirmo que contrario a lo concluido por el Tribunal Colegiado, la norma no establece una prohibición absoluta, sino que establece la posibilidad de que los accionistas o terceros puedan tomar el control de la sociedad, si cumplen con ciertas condiciones “que tienen como propósito evitar tomas de control hostil que afecte a la sociedad, lo que entonces la vuelve idónea, necesaria y proporcional.”
33. La recurrente recuerda que esta Sala estableció en el amparo directo 23/2014 que el mercado de valores es un mercado regulado con una especial densidad normativa, por lo que el Estado puede intervenir para proteger ciertos fines colectivos. Así, destaca la iniciativa de la Ley del Mercado de Valores y subraya que si bien uno de sus objetivos es la protección de las minorías, también lo es la protección de las sociedades como unidades

económicas, a través del otorgamiento de la facultad para aprobar medidas anti toma de control.

34. Así, “la medida de protección anti tomas de control hostiles autorizada por el artículo 48 referido, es completamente compatible con el funcionamiento del mercado, pues no prohíbe la libre competencia, permite la incorporación de nuevos socios, los sujeta a ciertas reglas y una vez que forman parte de la sociedad protege los intereses de los mismos en lo individual y como parte de la persona moral a la que se integraron; asimismo, garantiza la estabilidad de la sociedad, así como el respeto a las decisiones que adopte la mayoría, dicho de otro modo, mantiene un sano equilibrio entre la libre competencia, los derechos de las minorías, gobierno corporativo y la democracia empresarial.”
35. La recurrente afirma que es desacertada la determinación del Colegiado de tener por “fácticamente ilusorio” la posibilidad de lograr el 95% de la mayoría del capital social, como lo prevé el artículo 48 de la Ley del Mercado de Valores, para lograr corregir una mala administración de la empresa, pues alega que el órgano máximo de la sociedad es la asamblea de accionistas, la que puede corregir las fallas de administración, solicitar rendición de cuentas y, en su caso, permitir un cambio de control.
36. En el tercer concepto de agravio, la recurrente alega que es inexacto que el artículo 48 de la Ley del Mercado de Valores sea desproporcional. En primer lugar, alega que se cumple con el principio de idoneidad porque la medida es eficaz para el fin legítimo propuesto por el legislador, que es evitar las tomas de control hostiles que a su vez tiene el propósito de encontrar puntos de equilibrio entre el modelo de libre mercado y la preservación de las condiciones de equidad y sana competencia, además se cumple con el principio de necesidad, ya que se encuentra justificado porque la facultad

reconocida de manera genérica sin imponer un porcentaje o una medida específica para lograr el fin es la que afecta con menor intensidad la libertad de los particulares que intervienen en el mercado de valores.

37. Finalmente, afirma que se cumple con el principio de proporcionalidad en sentido estricto, ya que no se trata de una prohibición absoluta y se justifica a la luz de la finalidad propuesta. Alega que “la restricción prevista en el artículo 48 de la LMV no constituye un impedimento absoluto para el cambio de toma de control, pues existe la posibilidad de que los socios una vez que tengan conocimiento de esa opción, la acepten y después se apruebe la compra de acciones por más del diez por ciento del capital social”.
38. La recurrente afirma que “debe recordarse que, tratándose de esta clase de asuntos financieros y económicos, el escrutinio del juez constitucional debe ser de carácter ordinario. Esto pues el escrutinio estricto está reservado cuando se está ante categorías sospechosas, cuestión que no se actualiza en el presente caso.” En apoyo se cita la tesis de esta Sala, de rubro: “INTENSIDAD DEL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD Y USO DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD. SU APLICACIÓN EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS HUMANOS.”
39. En el cuarto concepto de agravio, la recurrente alega que el argumento del colegiado para declarar la invalidez del artículo 48 de la Ley del Mercado de Valores es falaz, pues no es cierto que la adquisición de acciones sea el único medio para obtener el control del capital social ni sobre la administración de una sociedad anónima bursátil. Afirma que, como lo estableció esta Sala al resolver el amparo directo 23/2014, también se encuentran las otras formas de control, previstas en el artículo 2, fracción III de la referida legislación, consistente en la celebración de contratos de coordinación entre accionistas.

Adicionalmente, también se encuentran las tomas de control amigables, las cuales se encuentran a disposición de los compradores.

40. En el quinto concepto de agravio, la recurrente argumenta que el Colegiado incumplió con su deber de realizar una interpretación conforme de la norma, lo que lo hubiera llevado a concluir que el artículo 48 de la Ley del Mercado de Valores no establece prohibición expresa alguna, por lo que puede interpretarse en el sentido de que sí permite que los accionistas conozcan las propuestas de compra de acciones que terceros u otros accionistas hagan a la sociedad.
41. En el sexto concepto de agravio, la recurrente alega que es inconstitucional el artículo 1085 del Código de Comercio, “por haber efectuado el legislador un tratamiento diferenciado injustificado —violación al artículo 1° constitucional— al establecer la regulación de las costas basadas en juicio de cuantía indeterminada, sólo en los casos de la improcedencia de la acción, así como en caducidad de la instancia, sin atender a las características propias del juicio.”
42. Precisa que el artículo 1084, segundo párrafo, del Código de Comercio establece que cuando una acción sea declarada improcedente, así como cuando se determine la caducidad de la instancia las costas se regularán sobre la base del juicio de cuantía indeterminada, lo cual constituye una excepción a la regla general que atiende a la cuantía del negocio. Así, “al no existir justificación alguna para que se hubiera estipulado una excepción a la regla que es desigual tanto en el trato al actor frente al demandado tratándose de costas, como entre los mismos supuestos contemplados en el artículo 1084 del Código de Comercio.”

43. En el séptimo concepto de agravio, la recurrente alega que resulta inconstitucional el artículo 11 de la Ley de Amparo, “relacionada con su indebida interpretación vinculada al diverso 66 de la Ley de Amparo y a la jurisprudencia de rubro INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD. ES PROCEDENTE EN EL AMPARO DIRECTO, DESPUÉS DE ADMITIDA LA DEMANDA Y RECONOCIDA LA PERSONALIDAD DE LA QUEJOSA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE AMPARO, AUNQUE SU ESTUDIO SE LIMITARÁ A REVISAR QUE HAYA SIDO CORRECTO DICHO RECONOCIMIENTO.”
44. Ello, ya que considera que fue irregular la declaración de improcedencia del incidente de falta de personalidad promovido en el juicio de amparo directo. Luego de repasar los requisitos de los poderes, afirma que el presentado por la quejosa es irregular, ya que en el documento exhibido “no consta que hubiese firmado dicho instrumento el presidente del consejo de administración del consejo de administración de la sociedad quejosa, o el delegado especial designado para tal efecto, por lo tanto, es evidente que el poder exhibido por el Licenciado Jordi Oropeza Solórzano no cumple con los requisitos que la ley exige en términos del artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles”
45. Afirma que es irregular que el Colegiado haya declarado infundado su incidente, con el argumento de que la personalidad impugnada ya había sido reconocida por la autoridad responsable, pues afirma que “la personalidad es una cuestión que puede y debe ser estudiada en cualquier momento, sin que un reconocimiento previo por parte de las autoridades responsables implique una obstrucción de dicho análisis.” En apoyo cita el siguiente criterio de un Tribunal Colegiado: “PERSONALIDAD DEL APODERADO DEL QUEJOSO EN EL AMPARO DIRECTO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO

DEBE ANALIZARLA, AUN CUANDO SE TUVO POR ACREDITADA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.”

46. Finalmente alega que es irregular la sentencia del Colegiado, pues cita una tesis de la Primera Sala de este Alto Tribunal que lejos de sustentar su decisión apoya la argumentación de este concepto de agravio; dicha tesis tiene como rubro el siguiente: “INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD. ES PROCEDENTE EN EL AMPARO DIRECTO, DESPUÉS DE ADMITIDA LA DEMANDA Y RECONOCIDA LA PERSONALIDAD DE LA QUEJOSA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE AMPARO, AUNQUE SU ESTUDIO SE LIMITARÁ A REVISAR QUE HAYA SIDO CORRECTO DICHO RECONOCIMIENTO.”
47. **Trámite ante esta Suprema Corte.** Mediante proveído de veintiséis de junio de dos mil diecinueve, el Ministro Presidente de este Alto Tribunal registró el asunto con el número de expediente 4292/2019 y admitió a trámite el recurso de revisión, el cual se radicó en la Primera Sala.
48. Por acuerdo de trece de agosto de dos mil diecinueve, el Presidente de esta Primera Sala determinó el avocamiento del asunto a la Sala, por lo que al estar debidamente integrado, se ordenó enviar el asunto a la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena para la elaboración del proyecto de resolución.
49. **Revisión adhesiva.** Por escrito presentado el cinco de agosto de dos mil diecinueve, Grupo México, Sociedad Anónima Bursátil e Infraestructura y Transportes México, Sociedad Anónima de Capital Variable acudieron a promover revisión adhesiva, en el cual argumenta lo siguiente.

50. En primer lugar, la quejosa argumenta que el presente asunto debe declararse improcedente, ya que todos los argumentos de la tercero interesada son inoperantes, al versar sólo sobre cuestiones de legalidad.
51. En segundo lugar, la quejosa alega que en el fondo los argumentos de la recurrente son inoperantes, ya que introduce cuestiones novedosas que debieron plantearse en un amparo adhesivo.
52. En tercer lugar, la quejosa formula argumentos en defensa de la determinación de inconstitucionalidad del artículo 48 de la Ley del Mercado de Valores, reiterando que es titular de los derechos reconocidos en el artículo 5° constitucional, abundando en la doctrina de esta Corte sobre la eficacia horizontal de los derechos humanos. En este apartado desarrolla las razones por las cuales consideró que era procedente el análisis de su planteamiento de constitucionalidad.
53. En cuarto lugar, la quejosa desarrolla argumentos adicionales para fortalecer la determinación de que el artículo 48 de la Ley del Mercado de Valores es inconstitucional, aduciendo que el legislador no justificó adecuadamente su medida, y que ésta al impedir la compra de acciones en el mercado viola los derechos reconocidos en el artículo 5° constitucional. Afirma que las “tomas de control no deseadas deben estar permitidas desde un ámbito constitucional, pues representan el espíritu del mercado, como sin duda es el mercado bursátil y no hay ningún derecho fundamental que se oponga a ellas. Así, es claro que las tomas de control no pueden estudiarse como si se tratara de sociedades cerradas, las cuales tienen una normatividad distinta a la bursátil.” Y agrega que “no existe un fin constitucionalmente proporcional que justifique la prohibición de la toma de control hostil que beneficie, exclusivamente, al grupo de control de una emisora bursátil; extremo que no tomó en consideración el Tribunal Colegiado de Circuito, A quo, pues de

haberlo hecho, el fallo recurrido tendría aún mayores elementos para sostener el sentido de dicha ejecutoria.”

54. En este apartado, la quejosa abunda en el contenido de las cláusulas de los estatutos de GAP y alega que de su contenido se demuestra que ningún socio puede adquirir acciones suficientes para obtener el control hostil de la sociedad, lo que demuestra la inconstitucionalidad del artículo 48 de la Ley del Mercado de Valores. En su argumentación, la quejosa trae a colación el derecho comparado y afirma que deben permitirse las tomas de control hostiles para que el derecho bursátil mexicano pueda actualizarse a la luz del derecho comparado.
55. Por acuerdo de trece de agosto de dos mil diecinueve, el Presidente de la Primera Sala se tuvo por interpuesta la revisión adhesiva.

IV. COMPETENCIA

56. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal; 83 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como de conformidad con el Punto Primero y Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece; en virtud de que el recurso se interpuso en contra de una sentencia dictada por un tribunal colegiado de circuito en un juicio de amparo directo en materia civil en el que subsiste como materia la interrogante sobre la validez constitucional de diversos preceptos legales y no es necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

V. OPORTUNIDAD

57. El recurso de revisión se interpuso dentro del plazo correspondiente. La sentencia de amparo se notificó personalmente a la parte tercera interesada el viernes veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve y surtió sus efectos al día hábil siguiente, esto es, el lunes veintisiete siguiente; por lo que el plazo de diez días que establece el artículo 86 de la Ley de Amparo corrió del veintiocho de mayo al diez de junio de dos mil diecinueve, sin contar en dicho cómputo los días uno, dos, ocho y nueve de junio, por haber sido inhábiles, de conformidad con los artículos 19, 31, fracción II, de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Por tanto, si el recurso se presentó el siete de junio de dos mil diecinueve, es evidente que se interpuso de manera oportuna.
58. También resulta oportuna la presentación de la revisión adhesiva, ya que se interpuso dentro del plazo de los cinco días siguientes al de la notificación de la admisión de la revisión principal, en términos del artículo 82 de la Ley de Amparo. En efecto, el acuerdo de admisión se notificó por lista el miércoles diez de julio de dos mil diecinueve, y surtió sus efectos el jueves once siguiente, por lo que plazo de cinco días corrió del doce de julio al seis de agosto, debiendo descontarse del quince al treinta y uno de julio por corresponder al periodo de receso de sesiones de este Alto Tribunal, así como los días tres y cuatro de agosto de ese mismo año, por ser sábado y domingo, respectivamente. Por tanto, si el escrito de revisión adhesiva se presentó el cinco de agosto de dos mil diecinueve, es claro que resulta oportuno.

VI. LEGITIMACIÓN

59. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte tercero interesada, por conducto de su representante legal, se encuentra legitimada para interponer el presente recurso de revisión, en virtud de que recurren la sentencia de dictada en el juicio de amparo directo civil 275/2016 del índice del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, la cual es opuesta a su pretensión, ya que se otorgó el amparo a su contra parte — quejosa en el juicio— y que ahora pretenden cuestionar, afirmando que el Tribunal Colegiado del conocimiento resolvió incorrectamente sobre la inconstitucionalidad del artículo 48 de la Ley de Mercado de Valores.
60. De la misma manera, debe reconocerse legitimación al apoderado de la parte quejosa, Grupo México, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable e Infraestructura y Transportes México, Sociedad Anónima de Capital Variable, para acudir a interponer revisión adhesiva, en términos del artículo 82 de la Ley de Amparo.

VII. PROCEDENCIA

61. Por corresponder a una cuestión de estudio preferente, esta Primera Sala debe determinar la procedencia del presente recurso de revisión. De conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de conformidad con el Acuerdo General 9/2015, se deriva lo siguiente.
62. Por regla general, las sentencias que dicten los tribunales colegiados de circuito en juicios de amparo directo son inatacables. Sin embargo, por excepción, tales sentencias serán susceptibles de ser impugnadas mediante recurso de revisión si el tribunal colegiado de circuito se pronunció u omitió hacerlo sobre temas propiamente de constitucionalidad (es decir, sobre la constitucionalidad de una ley federal o de un tratado internacional o sobre la interpretación directa de

algún precepto de la Constitución, entre lo que se incluye la interpretación del contenido de un derecho humano).

63. Además de que en la sentencia recurrida se decidan o se hubieran omitido decidir temas propiamente constitucionales, para lograr procedencia la resolución de la revisión debe servir para fijar un criterio de importancia y trascendencia.
64. En el presente caso se actualizan los requisitos de procedencia del presente asunto, ya que desde la demanda original la parte quejosa cuestionó la validez constitucional del artículo 48 de la Ley del Mercado de Valores; por su parte, el Tribunal Colegiado analizó los argumentos de la quejosa y concluyó que eran fundados por lo que determinó la invalidez del referido precepto. En la revisión, la parte recurrente —tercero interesada— controvierte los argumentos del Colegiado, defendiendo la constitucionalidad de la norma.
65. En este punto, deben desestimarse los argumentos de la revisión adhesiva, en los cuales la quejosa alega que debe declararse improcedente el recurso, al estimar que la tercero interesada sólo formula argumentos de legalidad, ya que con independencia de que en sus agravios puedan existir algunos argumentos que puedan calificarse así, lo relevante es que en distintos conceptos de agravio la recurrente argumenta frontalmente en contra de las consideraciones del Tribunal Colegiado y expone aquellos por los cuales considera que debe reconocerse la validez del artículo 48 de la Ley del Mercado de Valores, lo que debe estimarse suficiente para constituir una genuina cuestión de constitucionalidad.
66. Por otra parte, en la jurisprudencia de esta Suprema Corte no existen precedentes que aborden el análisis constitucional del precepto legal mencionado. Aunque esta Sala resolvió el amparo directo 23/2014, en el cual se estudió el artículo 48 de la Ley del Mercado de Valores, la litis en aquel caso

se delimitó a determinar su debida interpretación en el ámbito de legalidad, sin abordarse la pregunta constitucional sobre su regularidad misma, la cual ahora se formula. Por tanto, el presente recurso es procedente, únicamente por lo que respecta al estudio del artículo 48 de la Ley del Mercado de Valores.

67. Esta Sala observa que la parte tercero interesada también plantea la inconstitucionalidad de dos preceptos adicionales, a saber, del artículo 1084, segundo párrafo, del Código de Comercio y del artículo 11 de la Ley de Amparo; sin embargo, no se surten las condiciones de competencia de esta Sala para conocer sobre su estudio, al resultar inoperantes sus motivos de inconformidad, en términos de la jurisprudencia 30/2016 de esta Sala, de rubro: **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE ESTE RECURSO CUANDO LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL RECORRENTE SON INOPERANTES”**.⁹
68. Como lo ha determinado esta Primera Sala, para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo es indispensable que el precepto que se tilda de inconstitucional se haya aplicado al quejoso en su perjuicio en la secuela del procedimiento del juicio natural o en la sentencia, laudo o resolución reclamado en el juicio de amparo, por lo que debe existir una vinculación entre el agravio que le produce la sentencia dictada por la autoridad responsable y el planteamiento de inconstitucionalidad de normas generales que hace en su demanda, pues el juicio relativo no constituye una vía para hacer planteamientos abstractos de inconstitucionalidad de normas —ajenos a la decisión contenida en el acto reclamado— a la autoridad jurisdiccional.¹⁰

⁹ Visible en la página 558 del Libro 31 (junio de 2016), Tomo I de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

¹⁰ Tesis aislada XXXIX/2014 de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 684 del Libro 3 (febrero de 2014), Tomo I de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PARA QUE PROCEDA ESE RECURSO ES NECESARIO QUE LA NORMA QUE SE TILDA DE INCONSTITUCIONAL SE APLIQUE AL QUEJOSO EN SU PERJUICIO Y EL PLANTEAMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD ESTÉ VINCULADO CON EL ACTO RECLAMADO.”**

69. Este criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia 14/2018 del Pleno, de rubro: **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL TERCERO INTERESADO NO ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER ESE RECURSO, CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO OMITIÓ EL ESTUDIO DE LOS PLANTEAMIENTOS DE CONSTITUCIONALIDAD DEL QUEJOSO.”**¹¹
70. De esta manera, la parte tercero interesada no puede acudir a impugnar el artículo 1084, segundo párrafo, del Código de Comercio, el cual combate por considerarlo contrario al principio de igualdad por establecer que las costas se deben calcular considerando el juicio de cuantía indeterminada por haberse declarado improcedente el juicio, cuando en el resto de supuestos de procedencia de las costas se establece el deber de calcularlas por referencia a la cuantía del caso.
71. Como se observa de la sentencia reclamada, dicha hipótesis normativa no fue aplicada en perjuicio de la ahora recurrente, sino de las diversas terceras interesadas S.D. Indeval Institución para el Depósito de Valores, Sociedad Anónima de Capital Variable y Bolsa Mexicana de Valores, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable, respecto de quienes el juicio original resultó improcedente (falta de legitimación pasiva), por lo que en el resolutivo octavo de la sentencia reclamada, se determinó que la parte actora en el juicio (quejosa en el amparo), debía pagar en su favor las costas del artículo 1084 del Código de Comercio. Por tanto, sólo la parte quejosa o las referidas terceras interesadas hubieran podido acudir a cuestionar la invalidez de la citada norma, por lo que al no depararle perjuicio alguno a la recurrente de esta instancia, sus argumentos en contra del precepto legal señalado deben declararse inoperantes y declararse improcedente el recurso respecto este punto.

¹¹ Visible en el Libro 55 (junio de 2018), Tomo I de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

72. También resulta improcedente el presente recurso respecto del cuestionamiento del artículo 11 de la Ley de Amparo, ya que no se surten las condiciones de procedencia excepcional que esta Sala ha determinado como exigible para impugnar la validez de la Ley de Amparo. Tiene aplicación la tesis de esta Sala, de rubro: **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA IMPUGNAR DISPOSICIONES DE LA LEY DE AMPARO A TRAVÉS DE ESTE RECURSO.”**¹²
73. En efecto, como se observa, en el séptimo concepto de agravio del escrito de la recurrente, se observa que si bien alega la inconstitucionalidad del artículo 11 de la Ley de Amparo, lo cierto es que toda su argumentación se articula para demostrar una indebida aplicación de su contenido, ya que se duele que el Tribunal Colegiado no haya considerado diversos criterios jurisprudenciales que permiten a las partes cuestionar la personalidad de los promoventes en cualquier etapa procesal.
74. Así, no se observa que la recurrente ofrezca argumentos para demostrar la inconstitucionalidad del contenido del precepto legal, sino que se limita a impugnar la decisión del Tribunal Colegiado por representar una indebida aplicación de ese precepto respecto a la jurisprudencia aplicable, por lo que su argumento debe declararse inoperante, ya que al no combatir su contenido, sino su aplicación, es claro que no representa un genuino planteamiento de inconstitucionalidad; por tanto, debe declararse la improcedencia en este aspecto. Tiene aplicación la jurisprudencia 44/2016 de esta Primera Sala, de rubro: **“AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE SE LIMITAN A XPONER LA INDEBIDA APLICACIÓN DE**

¹² Tesis aislada CCXLI/2013, visible en la página 745 del Libro XXIII (agosto de 2013), Tomo 1 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

UN ARTÍCULO DE LA LEY DE AMPARO, SIN APORTAR ARGUMENTOS PARA DEMOSTRAR SU INCONSTITUCIONALIDAD.”¹³

75. También tiene aplicación la jurisprudencia 102/2017 de esta Sala, de rubro **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS DIRIGIDOS A IMPUGNAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO DE LA LEY DE AMPARO, SI EL RECURRENTE SE LIMITA A REFERIR QUE ES INCONSTITUCIONAL, SIN EXPRESAR ARGUMENTOS LÓGICO JURÍDICOS TENDENTES A DEMOSTRARLO.”¹⁴**
76. De esta forma, se concluye que asiste la razón a la quejosa, quien en su revisión adhesiva, argumenta que el recurso es improcedente por lo que respecta a los artículos 1084 del Código de Comercio y 11 de la Ley de Amparo, sin embargo, no le asiste razón por lo que respecta a la alegada improcedencia del artículo 48 de la Ley del Mercado de Valores.

VIII. ESTUDIO DE FONDO.

77. La litis en el presente asunto se constriñe al análisis del artículo 48 de la Ley del Mercado de Valores, el cual establece lo siguiente:

Artículo 48. Las sociedades anónimas bursátiles podrán estipular en sus estatutos sociales cláusulas que establezcan medidas tendientes a prevenir la adquisición de acciones que otorguen el control de la sociedad, por parte de terceros o de los mismos accionistas, ya sea en forma directa o indirecta, siempre que dichas cláusulas:

I. Sean aprobadas en asamblea general extraordinaria de accionistas en la cual no haya votado en contra el cinco por ciento o más del capital social representado por los accionistas presentes.

¹³ Visible en la página 296 del Libro 34 (septiembre de 2016), Tomo I de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

¹⁴ Visible en la página 296 del libro 48 (noviembre de 2017), Tomo I de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

II. No excluyan a uno o más accionistas distintos de la persona que pretenda obtener el control, de los beneficios económicos que, en su caso, resulten de las referidas cláusulas.

III. No restrinjan en forma absoluta la toma de control de la sociedad. Tratándose de cláusulas que requieran de aprobación del consejo de administración para la adquisición de un determinado porcentaje del capital social, deberán establecerse criterios a considerar por parte del referido consejo para emitir su resolución, así como el plazo a que deberá sujetarse para ello sin que exceda de tres meses.

IV. No contravengan lo previsto en esta Ley para las ofertas públicas forzosas de adquisición, ni hagan nugatorio el ejercicio de los derechos patrimoniales del adquirente.

Cualquier cláusula estatutaria de las previstas en este artículo que no cumpla con los requisitos antes señalados será nula de pleno derecho.

Las sociedades anónimas bursátiles no podrán estipular las cláusulas a que se refiere el artículo 13, fracciones I a III de esta Ley, salvo por lo que se refiere a lo establecido en el artículo 54 del presente ordenamiento legal.

78. Como se observa, el artículo 48 regula la potestad —de ejercicio voluntario y no obligatorio— de las sociedades anónimas bursátiles para estipular en sus estatutos sociales **medidas tendientes a prevenir la adquisición de acciones que otorguen el control de la sociedad** por parte de terceros o de los mismos accionistas, ya sea en forma directa o indirecta siempre y cuando se respeten ciertos requisitos.
79. El Tribunal Colegiado determinó que el precepto era inconstitucional por dos razones. En primer lugar, determinó que la norma era contraria a la libertad de empresa, que se encuentra reconocida implícitamente en el artículo 5° constitucional, ya que la norma impide la adquisición de acciones como forma de obtención del control de una sociedad bursátil, lo cual no guarda relación con la finalidad del legislador que es propiciar que los accionistas en general conozcan y en su momento evalúen la conveniencia o no de la toma de control.

El Colegiado reconoce que hay otras formas de lograr el control de una sociedad, como sería a través de los convenios de los accionistas, sin embargo, esta forma la considera de difícil realización en comparación con la libre compra de acciones o valores; así, “la norma restringe la libre circulación de los valores que tiene como principal objetivo obtener un beneficio económico.”

80. En segundo lugar, el Colegiado determinó que la norma impugnada no supera un test de proporcionalidad, ya que no cumple con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto porque no permite a los socios evaluar las opciones de toma de control, sino que impide la compra de acciones, sólo poniendo a su disposición una posibilidad “poco factible” (como lo es la obtención del 95% del capital social), haciendo que la norma otorgue una facultad muy genérica que sólo ayuda a proteger al grupo de control societario y a la administración actual, que no siempre es favorable a los intereses de las minorías.
81. En contra de esta determinación, la recurrente formula cinco conceptos de agravio (debe excluirse de este estudio de fondo los conceptos sexto y séptimo de agravio al versar sobre los preceptos legales respecto de los cuales se declaró improcedente el juicio).
82. Para facilitar el estudio los cinco agravios cuyo estudio subsiste en el fondo, deben dividirse en dos líneas argumentativas. A través de la primera (contenida precisamente en el identificado como primero) la recurrente afirma que el Colegiado no debió analizar la validez del artículo 48 de la Ley del Mercado de Valores, al existir un impedimento técnico, como es la cosa juzgada, ya que esta Sala ya había agotado su estudio al resolver previamente el amparo directo 23/2014; mediante la segunda línea argumentativa (desarrollada en los otros cuatro conceptos de agravio), la recurrente defiende la validez constitucional del precepto legal a la luz, argumentando que la norma no establece una

prohibición absoluta de compra de acciones, sino la posibilidad de que las sociedades acuerden condiciones para ello, lo que es compatible con los derechos de naturaleza económica previstos en el artículo 5° constitucional, además de resultar proporcional porque que existen otras formas de hacerse del control y ser idónea, necesaria y proporcional con la finalidad legislativa de proteger el libre mercado al mismo tiempo de permitir la protección de las empresas como unidades económicas frente a los riesgos externos.

83. Esta Sala califica como infundada la primera línea argumentativa de la recurrente, mientras que parcialmente fundada la segunda.

¿Es técnicamente posible analizar en un segundo amparo la validez constitucional del artículo 48 de la Ley del Mercado de Valores?

84. En efecto, el primer concepto de agravio de la recurrente debe calificarse como infundado, pues aunque es cierto que esta Sala ya se había pronunciado sobre la interpretación del artículo 48 de la Ley del Mercado de Valores al resolver el amparo directo 23/2014, pronunciamiento que reviste el valor de cosa juzgada, lo relevante es que dicho pronunciamiento se delimita al plano de legalidad.
85. Como la ha determinado esta Sala, las partes pueden acudir a cuestionar la inconstitucionalidad de una norma general, a pesar de que exista jurisprudencia sobre su contenido en el ámbito de legalidad, pues un pronunciamiento limitado a ese nivel no suprime el derecho de las partes de cuestionar su constitucionalidad, Tiene aplicación por analogía la tesis aislada de esta Sala, de rubro: **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EXISTE UN TEMA DE CONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE IMPUGNE UNA NORMA GENERAL,**

AUN CUANDO SOBRE ÉSTA HAYA UNA JURISPRUDENCIA EN LA QUE SE INTERPRETA EN UN PLANO DE MERA LEGALIDAD.”¹⁵

86. La aplicación analógica de este criterio lleva a esta Sala a concluir que la quejosa tenía expedito su derecho para acudir a un segundo amparo a cuestionar la constitucionalidad del artículo 48 de la Ley del Mercado de Valores, ya que sobre éste sólo existió un pronunciamiento de legalidad, insuficiente para saldar sus dudas sobre la constitucionalidad de la norma, por lo que en este aspecto, debe calificarse como fundado su argumento respectivo formulado en su revisión adhesiva.
87. Adicionalmente debe recordarse que esta Sala resolvió el amparo directo 23/2014 luego de haber ejercido facultad de atracción, y al reasumir jurisdicción otorgó el amparo a la hora tercero interesada (recurrente), para el efecto de que la Sala revocara su determinación y aplicará el artículo 48 de la Ley del Mercado de Valores en los términos interpretados en la ejecutoria respectiva, siendo hasta ese momento que la ahora parte quejosa resintió un perjuicio, ya que previamente en el juicio natural habían sido declaradas fundadas sus pretensiones. Por tanto, al haberse ejercido facultad de atracción y haberse resuelto el asunto por esta Sala en aquella ocasión en un estricto plano de legalidad, es evidente que la contra-parte de la actual recurrente no tenía la posibilidad de acudir al recurso de revisión para plantear la inconstitucionalidad del artículo 48 de la Ley del Mercado de Valores.
88. Esta Sala sostiene el criterio de que cuando esta Suprema Corte ejerza su facultad de atracción para conocer de un juicio de amparo directo y la litis del asunto se constriña a cuestionamientos de legalidad —por debatirse la interpretación de un precepto legal o secundario— y al resolver el fondo se

¹⁵ Tesis aislada CCIV/2018 de esta Primera Sala, visible en la página 405 del Libro 61 (diciembre de 2018), Tomo I de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

otorgué el amparo para el efecto de que la autoridad responsable acate una determinada interpretación del referido precepto secundario, la contra parte de la quejosa que resulte afectada por esa nueva interpretación tiene el derecho de acudir a un segundo juicio de amparo en contra de la sentencia emitida en cumplimiento de la protección de amparo para plantear por primera vez la inconstitucionalidad de esa norma, ya que es esta sentencia la que aplica en su contra el precepto legal, sin que pueda extenderse en su contra preclusión alguna.

89. No obstante, debe decirse que asiste razón a la recurrente al afirmar que en este segundo amparo, la autoridad judicial que conozca del asunto debe tomar en cuenta las consideraciones interpretativas realizadas en el ámbito de legalidad, contenidas en la primera ejecutoria de esta Corte, sobre las cuales debe resolverse la cuestión de constitucionalidad con libertad de jurisdicción, ya que no puede desconocerse el valor normativo de los criterios establecidos por esta Suprema Corte. Así, habiéndose declarado infundada la primera línea argumentación de la recurrente, procede analizar el resto de sus agravios.

¿Es constitucional el artículo 48 de la Ley del Mercado de Valores?

90. Así, habiéndose declarado infundada la primera línea de argumentación, esta Sala procede a evaluar en sus méritos la validez constitucional del artículo 48 de la Ley del Mercado de Valores.
91. El resto del presente apartado se organizara de la siguiente manera. En primer lugar, se fijara el significado y contenido del artículo 48 de la Ley de Mercado de Valores; en segundo lugar, se establecerá el parámetro de control constitucional y el estándar aplicable y finalmente, se pasara revisión al precepto legal conforme a la metodología precisada.

Contenido e interpretación del artículo 48 de la Ley del Mercado de Valores

92. Como se había adelantado, la interpretación del artículo 48 de la Ley del Mercado de Valores fue determinada por esta Primera Sala al resolver el amparo directo 23/2014, en sesión del diecisiete de junio de dos mil quince, la que se encuentra contenida en la tesis de rubro: **“SOCIEDADES ANÓNIMAS BURSÁTILES. CONDICIONES PARA APROBAR EN SUS ESTATUTOS CLÁUSULAS TENDIENTES A PREVENIR LA ADQUISICIÓN DE ACCIONES QUE OTORGUEN EL CONTROL DE LA SOCIEDAD (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DEL MERCADO DE VALORES)”**.¹⁶ Por tanto, para la resolución del presente punto deben traerse a colación las principales consideraciones de dicha ejecutoria.
93. En aquél caso, esta Sala concluyó que un cambio de control de una sociedad en el mercado de valores puede ser el resultado acumulado del conjunto de decisiones individuales de sus accionistas de enajenar sus valores. Cuando sucede con oposición de los órganos de gobierno de la sociedad, esto es, cuando los accionistas deciden vender sin consultar con los órganos de gobierno corporativo, a dicha toma de control se le denomina "hostil" para identificarla de aquélla resultado de la aprobación colegiada de los accionistas y de los órganos de gobierno, conocida como "amigable".
94. En el citado precedente, esta Primera Sala concluyó que el artículo 48 de la Ley del Mercado de Valores establece una habilitación para que las sociedades mencionadas puedan aprobar en sus estatutos medidas para protegerse contra el primer tipo de toma de control —las hostiles—, la que consiste en una potestad configurativa para que, a través de su máximo órgano de gobierno —

¹⁶ Visible en la página 393 del Libro 38 (enero de 2017), Tomo I de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

la asamblea de accionistas—, las sociedades emitan medidas proteccionistas contra el riesgo de perder el control por la adquisición de acciones por parte de terceros o de los mismos accionistas.

95. En aquel precedente Primera Sala concluyó que las sociedades anónimas gozan de un amplio margen configurativo para escoger las medidas que consideren convenientes para prevenir un fin que en su caso estimen negativo para su situación corporativa: la adquisición de acciones que otorguen el control de la sociedad, por parte de terceros o de los mismos accionistas.
96. En este sentido, se determinó que conforme al referido precepto legal no corresponde a los jueces sustituirse en las asambleas de accionistas para evaluar la conveniencia de cierta medida en lugar de otra alternativa menos gravosa o más benigna, sino simplemente verificar que el ejercicio de dicha facultad no haya sobrepasado ciertos límites materiales mínimos, fuera de los cuales se debe otorgar deferencia “al juicio de negocios” de la empresa.
97. Se determinó que esta interpretación amplia del texto del artículo 48 de la ley se basa en la intensión expresamente manifestada en la iniciativa en el sentido de que: “El objetivo de dichas cláusulas es propiciar que los accionistas en general conozcan y en su momento evalúen la conveniencia o no de la toma de control por parte de terceros.” [...] “Sin embargo, la presente iniciativa considera que la sofisticación de los accionistas mexicanos y su mayor participación en las decisiones de la sociedad han evolucionado al grado de considerarse suficiente el que una fracción significativa de los accionistas apruebe las cláusulas de protección de la toma de control.”.
98. En este orden de ideas, las medidas aprobadas con fundamento en el artículo 48 de la Ley del Mercado de Valores se condicionan al cumplimiento de requisitos procesales y materiales mínimos, que una vez satisfechos cancelan el poder de los jueces de revisar su conveniencia o benevolencia.

99. Los requisitos procedimentales son los siguientes:

- 1) Las medidas se propongan en una asamblea general extraordinaria de accionistas y
- 2) En la cual no haya votado en contra el cinco por ciento o más del capital social representado por los accionistas presentes.

100. Como se observa, las medidas emitidas con fundamento en el artículo 48 de la Ley del Mercado de Valores requieren de una mayoría calificada muy considerable: se requiere de una mayoría que supere el 95% del capital social. Ello se diseñó para proteger los derechos de las minorías, para otorgarles una mayor representación en la toma de decisiones. En este sentido, podría concluirse que estas medidas gozan de una cierta rigidez (por la mayoría calificada requerida), debido a la cual, las mayorías simples no podrían modificar lo que las supermayorías han aprobado.

101. Los requisitos materiales que no deben sobrepasar las medidas proteccionistas consisten en los siguientes:

- 1) No excluyan a uno o más accionistas distintos de la persona que pretenda obtener el control, de los beneficios económicos que, en su caso, resulten de las referidas cláusulas.
- 2) No restrinjan en forma absoluta la toma de control de la sociedad. Tratándose de cláusulas que requieran de aprobación del consejo de administración para la adquisición de un determinado porcentaje del capital social, deberán establecerse criterios a considerar por parte del referido consejo para emitir su resolución, así como el plazo que deberá sujetarse para ello sin que exceda de tres meses.
- 3) No contravengan lo previsto en la ley para las ofertas públicas forzosas de adquisición, ni hagan nugatorio el ejercicio de los derechos patrimoniales del adquirente.
- 4) Las sociedades anónimas bursátiles no podrán estipular las cláusulas a que se refiere el artículo 13, fracciones I a III de la ley, salvo por lo que se refiere a lo establecido en el artículo 54 del presente ordenamiento legal.

102. Al resolver el citado juicio de amparo 23/2014, esta Primera Sala consideró que el artículo 48, fracción III, de la Ley del Mercado de Valores (que inhabilita las medidas protectoras que impidan de manera absoluta la toma de control) debe interpretarse a partir de la distinción entre “toma de control hostil” y “toma de control amigable”, de tal forma que la conclusión interpretativa de esta Sala fue la siguiente: cumpliendo el resto de requisitos materiales y procedimentales, una sociedad anónima bursátil puede protegerse para prevenir cualquier posibilidad de sufrir una toma de control hostil (no deseada), siempre y cuando no obstaculice los canales societarios para las tomas de control amigables (deseada).
103. Para comprender esta distinción conceptual se abundó en el sentido y alcance del concepto de “control”, de cuyo análisis se derivaron dos distintos tipos, entre los cuales se pueden identificar lo que aquí interesan: hostil y amigable.
104. El artículo 2, fracción III de la ley de la materia establece que el control “es la capacidad de una persona o grupo de personas, de llevar a cabo cualquiera de los actos siguientes:”
- a) Imponer, directamente o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas, de socios u órganos, o nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes, de una persona moral.
 - b) Mantener la titularidad de derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital social de una persona moral.
 - c) Dirigir, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas de una persona moral, ya sea a través de la propiedad de valores, por contrato, o de cualquier otra forma.
105. De la porción normativa destacada se desprende que el control conforma una condición de poder corporativo que no es uniforme, ya que puede tener una pluralidad de manifestaciones, destacando, inmediatamente, las siguientes:

- A) Directo o indirecto, e
- B) Individualmente o por un grupo de personas.

106. Esta Sala concluyó que el control es una condición de poder que puede presentarse directamente reunida en una sola persona o en grupo de personas, o bien, indirectamente en una persona o en un grupo de ellas.

107. Igualmente, se precisó que la ley adopta una teoría del control corporativo que trasciende una concepción estrictamente patrimonial, para incorporar una expresión adicional de dicho concepto, que se refleja en las reglas de toma de decisión, reglas que pueden constituir un centro de poder, pues pueden terminar depositando en una persona o grupo de personas la sede de la dirección de la administración, estrategia o de las principales políticas de la persona moral, con independencia del porcentaje de capital social que detente.

108. Por tanto, el “control” bursátil, entendido bajo esta concepción, puede actualizarse por la detentación de un determinado poder patrimonial o bien, por un poder de dirección gerencial (administrativo).

109. De la combinación de las distintas posibilidades de manifestación de la condición de control de una sociedad, esta Sala concluyó que se pueden desprender una pluralidad de tipos de control, pudiendo agruparse todos en dos grandes posibilidades.

A. El primer grupo de posibilidades de toma de control es a través de la titularidad de determinados porcentajes de acciones representativos del capital social, que otorguen a su(s) titulares(s) directamente el derecho de voto en las asambleas de accionistas para imponer decisiones a dicha asamblea, al consejo de administración, nombrar y destituir consejeros o dirigir, en general, las políticas corporativas de la empresa. En este grupo se incluye una pluralidad de opciones

indefinidas dependiendo casuísticamente de los estatutos de cada sociedad anónima bursátil, que van desde la simple titularidad individual de más del cincuenta por ciento del capital social, hasta distintas combinaciones de titularidad de acciones que, aunque no representen ese porcentaje, permitan a su titular o un determinado grupo tener el control indirecto o directo de la empresa. Sin embargo, en todos los casos, el control corporativo deriva de la tenencia de cierto porcentaje de capital social de la sociedad.

B. El segundo grupo de posibilidades de toma de control no depende de los porcentajes de la titularidad de acciones representativas del capital social, sino de los arreglos entre los accionistas, en ejercicio de su libertad contractual, que pueden desembocar en que ciertos accionistas, sin importar si son minoritarios, puedan dirigir la estrategia o las principales políticas de una persona moral. Estos arreglos pueden contenerse exclusivamente en convenios de los socios, o bien, reflejarse en los estatutos sociales o cualquier otro documento normativo interno de la sociedad.

110. El inciso c) de la fracción III, del artículo 2 de la ley establece que el control de una sociedad puede ser “a través de la propiedad de valores, por contrato o de cualquier otra forma.” Las posibilidades agrupadas en esta categoría también viene sugeridas por el inciso b) de la misma fracción normativa, al establecer que el control de la sociedad puede darse por “mantener la titularidad de derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital social de una persona moral”, sin excluir la posibilidad de que esos derechos de representación puedan derivar de un convenio entre accionistas.

111. Las múltiples posibilidades que tienen los socios para innovar en convenios que resulten en la obtención del control de las sociedades, se precisó que no podían ser exploradas en esa ocasión, ni la forma en que podrían reflejarse

en distintos contenidos estatutarios o de otro tipo. Se concluyó que su constatación se encuentra reservada a la iniciativa de los particulares que deciden libremente entrar en el mercado de valores mediante su incursión como socios de las sociedades anónimas bursátiles. Lo único relevante en aquella ocasión era señalar la existencia de este amplio grupo de posibilidades, garantizado por el artículo 49, fracción IV, de la ley que establece que los accionistas de las sociedades anónimas bursátiles tienen, entre otros, el derecho de “[c]elebrar convenios entre ellos, en términos de lo establecido en el artículo 16, fracción VI de esta Ley”, incluyendo este último precepto la posibilidad de convenir “[a]cuerdos para el ejercicio del derecho de voto en asambleas de accionistas, sin que al efecto resulte aplicable el artículo 198 de la Ley General de Sociedades Mercantiles”.

112. Por tanto, esta Sala concluyó que el control de una empresa no es una condición uniforme y estable, sino una condición poliédrica, flexible, cuyas manifestaciones, así, son múltiples, agrupables en dos grandes categorías por razón de su causa: 1) por la tenencia de cierto porcentaje de acciones representativas de capital social y 2) por convenios entre los socios accionistas, que pueden desembocar tanto en el control de la asamblea accionistas o en el control del consejo de administración.

113. Estas dos categorías atienden, pues, a las causas del control. Sin embargo, el legislador en el artículo 48 de la Ley del Mercado de Valores pretendió distinguir adicionalmente la toma de control de una empresa en función de la voluntad de su órgano supremo de gobierno, como es la Asamblea de Accionistas: no deseadas (hostiles) y deseadas (amigables).

114. En la iniciativa de la Ley del Mercado de Valores se dijo:

Tanto la práctica internacional como la ley vigente permiten a las sociedades anónimas bursátiles estipular en sus estatutos sociales cláusulas que establezcan medidas para prevenir la adquisición, no deseada u hostil, de acciones que transfieran el control de la sociedad a terceros o a otros accionistas. El objetivo de dichas cláusulas [anti toma hostiles] es propiciar que

los accionistas en general conozcan y en su momento evalúen la conveniencia o no de la toma de control por parte de terceros.

115. Así, esta Primera Sala concluyó al resolver el amparo directo 23/2014 que puede distinguirse ulteriormente entre dos tipos utilizando un criterio relativo a los órganos de gobierno de una sociedad anónima, es decir, dependiente de una mínima noción de gobierno corporativo. Si la toma de control es aceptada por la asamblea de accionistas es deseada o amigable, si sólo es el producto de la voluntad agregada de los accionistas, sin el consentimiento de dicho órgano, debe considerarse como una toma de control hostil o no deseada.
116. Esta Sala precisó que la utilización de los calificativos de “hostil” y “amigable” es de manera figurada, ya que los accionistas en lo individual no pueden ser coaccionados a vender sus acciones a quien deseen adquirir el control de la empresa a través de una oferta pública de adquisición forzosa. El mercado de valores requiere de la libre voluntad de las partes para lograr la adquisición y enajenación de valores. Ello es una exigencia mínima del modelo de mercado inserto para los valores o acciones.
117. Por tanto, se dijo, la nota de hostilidad de una toma de control se actualiza cuando el cambio de control es el resultado de operaciones no deseadas por los órganos de gobierno de la empresa, es decir, el consejo de administración y, principalmente, la asamblea de accionistas, entendidos en su personalidad institucional.
118. Por tanto, una toma de control hostil se constata cuando la adquisición de un porcentaje de acciones –aptas para otorgar a su nuevo titular el control de la sociedad– se realiza exclusivamente por la voluntad agregativa de los socios en lo individual de enajenar sus acciones, sin referencia alguna a la voluntad oficial de los órganos de gobierno corporativo, especialmente, la asamblea de accionistas.

119. La toma de control amigable se constata en el escenario opuesto, esto es, cuando la adquisición de acciones suficientes para lograr un cambio de control es apoyada por la voluntad oficial de la asamblea de accionistas.

120. Por tanto, la toma de control de una sociedad anónima bursátil puede manifestarse en un universo de posibilidad indefinidas que pueden agruparse en una doble división:

Primera división.

- 1) Toma de control con motivo de la titularidad de ciertos porcentajes de acciones representativas del capital social.
- 2) Toma de control con motivo de convenios entre los socios. Esta segunda posibilidad otorga control sobre la administración de la sociedad o sobre sus políticas corporativas, expresamente previsto por el inciso c) de la fracción III, del artículo de la Ley del Mercado de Valores.

Segunda división.

- 1) Toma de control hostil. Se constata cuando una persona adquiere acciones suficientes que lo ponen en control de la empresa por virtud exclusiva de la voluntad de los accionistas en lo individual, sin contar con la aprobación de la asamblea de accionistas.
- 2) Toma de control amigable. Se constata cuando una persona adquiere una tenencia accionaria suficiente con la aprobación de la asamblea de accionistas.

121. Pues bien, en aquella ocasión, se determinó que el artículo 48 de la Ley del Mercado de Valores debe entenderse como el resultado de la voluntad del legislador democrático de habilitar a las sociedades anónimas bursátiles en

México, que así lo decidan por una mayoría calificada, para prevenir las tomas de control hostil. La finalidad es que se garantice que las tomas de control sean, en todo caso, deseadas por los órganos de gobierno corporativo de las sociedades.

122. Expresamente se dijo en la iniciativa de la ley:

El objetivo de dichas cláusulas es propiciar que los accionistas en general conozcan y en su momento evalúen la conveniencia o no de la toma de control por parte de terceros.

123. Como se desprende del análisis de los objetivos buscados por la ley, así como de las disposiciones que regulan la estructura corporativa de las sociedad anónimas bursátiles, esta Sala observó que el diseño legislativo busca propiciar que las tomas de control, en caso que así lo decidan las asambleas de accionistas, a través de la adopción de medidas proteccionistas, sean evaluadas y procesadas en los órganos de gobierno corporativo de la empresa, cuyo diseño preserva los derechos de la minorías, la toma de decisiones imparciales, y el principio de no discriminación.

124. El legislador, en la iniciativa, incluso concluyó que la aprobación de las medidas protectoras no debían ser aprobadas en cada caso por la autoridad administrativa, como antes, sino que se debían reservar exclusivamente al gobierno corporativo inaugurado con el nuevo esquema legal, condicionado a que las sociedades respetaran los derechos de las minorías. Así se dijo:

El régimen actual establece, entre otros requisitos, que los esquemas de toma de control sean aprobados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. La intervención de la autoridad se consideraba necesaria debido a que tales esquemas se podrían prestar a abusos en detrimento de los accionistas minoritarios. Sin embargo, la presente iniciativa considera que la sofisticación de los accionistas mexicanos y su mayor participación en las decisiones de la sociedad han evolucionado al grado de considerarse suficiente el que una fracción significativa de los accionistas apruebe las cláusulas de protección de la toma de control. En este sentido, esta iniciativa permite a las sociedades anónimas bursátiles estipular cláusulas de este tipo siempre que dichas

cláusulas sean aprobadas en asamblea general extraordinaria de accionistas y el 5% o más de los accionistas representados no voten en contra; no excluyan a un grupo de accionistas distintos de los que pretendan adquirir el control de los beneficios de estas cláusulas; no restrinjan en forma absoluta la toma de control de la sociedad, y no contravengan lo previsto para las ofertas públicas de adquisición.

125. Sobre estas bases, esta Primera Sala procedió en el referido precedente a establecer la interpretación que debe prevalecer de la fracción III, del artículo 48 de la Ley del Mercado de Valores, que establece que las medidas protectoras serán válidas, siempre y cuando:

III. No restrinjan en forma absoluta la toma de control de la sociedad. Tratándose de cláusulas que requieran de aprobación del consejo de administración para la adquisición de un determinado porcentaje del capital social, deberán establecerse criterios a considerar por parte del referido consejo para emitir su resolución, así como el plazo a que deberá sujetarse para ello sin que exceda de tres meses.

126. Esta Sala estimó que la fracción III, establece dos contenidos normativos que conviene distinguir.

127. Por una parte establece que no podrán ser válidas las medidas si restringen en forma absoluta la toma de control de la sociedad. Por otra parte, la norma establece una condición de validez de un cierto tipo de medidas proteccionistas que –en lugar de reservar a la asamblea de accionistas la decisión de permitir la toma de control– terminan depositando en el consejo de administración la resolución. El legislador quiso evitar el problema de “principal-agente”, que plantea la dificultad de alinear los intereses de una persona que actúa en beneficio de otro, cuya aplicación al caso concreto se refiere al conflicto de intereses entre la asamblea de accionistas y el consejo de administración, razón por la cual se estableció la obligación de la asamblea de accionistas de imponer criterios rectores al consejo de administración, así como plazos, en caso de reservarle a dicho consejo la decisión de permitir o negar la posibilidad de una toma de control.

128. La preocupación legislativa subyacente a estas normas, se observó, es impedir que la asamblea de accionistas delegue absolutamente su responsabilidad de decidir por sí la conveniencia o no de permitir una toma de control.
129. Mediante el establecimiento de alguna restricción absoluta, la asamblea excluye toda posibilidad de decidir por sí mismo en cada caso la propuesta de una compra de acciones que implique una toma de control, evitando que sus miembros deliberen y consideren la conveniencia de cada oferta, simplemente porque se trata de temas que no pueden ponerse sobre la mesa. Mediante la delegación absoluta de la responsabilidad de decidir aceptar o no una compra de acciones en el consejo de administración, sin criterios previamente establecidos, ni plazo mínimo, la Asamblea de accionistas claudica de su responsabilidad de retener la decisión de pronunciarse sobre los méritos de cada oferta de compra, permitiendo que entre los accionistas y los oferentes se interponga la administración, cuyos intereses pueden resultar desfasados (un problema de agencia), lo que, desde otra modalidad, también implica que el tema de la toma de control de la empresa sea excluida de la mesa de discusión.
130. No obstante esa similitud, ambos contenidos normativos tienen funciones distintas, consistente en dar satisfacción a dos objetivos identificados en la iniciativa legislativa correspondiente. Mediante la prohibición de que las medidas adoptadas no han de restringir en forma absoluta la toma de control de la sociedad, se busca que las sociedades anónimas bursátiles no impidan lo que se busca con esas medidas en último lugar: “El objetivo de dichas cláusulas es propiciar que los accionistas en general conozcan y en su momento evalúen la conveniencia o no de la toma de control”. El legislador buscó “prevenir la adquisición no deseada u hostil, de acciones que transfieran el control de la sociedad a terceros o a otros accionistas”, dejando abiertos los canales necesarios para las tomas de control amigables

(deseadas por las asambleas de accionistas). Una restricción absoluta a la toma de control es contrario a este propósito por resultar sobre-inclusiva. Una restricción absoluta no sólo protege a una sociedad de tomas de control hostiles, sino también de las deseadas, por tanto, incluye más de lo necesario.

131. Mediante la regulación de las cláusulas que requieran de aprobación del consejo de administración, se busca evitar desfase entre los intereses del consejo de administración y los accionistas, impidiendo que el consejo se interponga en medio de la oferta y la demanda. En la iniciativa se dijo que era necesario modificar la ley, argumentando que: “La reorganización societaria se plantea sólo para las sociedades anónimas bursátiles, cuyas acciones se encuentran inscritas en el Registro Nacional de valores por dos razones: la primera consiste en el problema de agencia que deriva de la separación de la propiedad y la administración de la empresa y de la divergencia de intereses entre los accionistas mayoritarios y los minoritarios [...]”.
132. En consecuencia, esta Sala concluyó que la fracción III, del artículo 48 de la Ley del Mercado de Valores ofrece un doble parámetro de control distinguible para someter a escrutinio de validez las medidas anti toma de control hostile adoptadas por una sociedad anónima bursátil, que conviene separar de la siguiente manera.
133. En primer lugar, una medida adoptada con fundamento en el artículo 48 de la ley de materia será inválida si resulta sobre-inclusiva respecto de las posibilidades de toma de control hostiles e incluye como posibilidades clausuradas las tomas de control amigables, esto es, que clausuren de antemano lo que dichas cláusulas buscan propiciar: “El objetivo de dichas cláusulas es propiciar que los accionistas en general conozcan y en su momento evalúen la conveniencia o no de la toma de control por parte de terceros”.

134. En otras palabras, se entenderá que una medida restringe en una forma absoluta la toma de control de la sociedad cuando impida de manera total la posibilidad de que la asamblea de accionistas evalúe caso por caso una propuesta de toma de control propuesta por un oferente, es decir, cuando con el pretexto de evitar las tomas de control hostiles, la cláusula proceda a impedir todas las posibilidades de control a que se refiere la fracción III, del artículo 2 de la Ley del Mercado de Valores.
135. En caso contrario, de auto restringirse las medidas aprobadas a sólo prevenir las tomas de control hostiles o no deseadas, aunque sea de manera absoluta respecto de este sub-universo, sin interferir en las otras posibilidades de toma de control, los jueces deben reconocer la validez de la medida, sin importar la modalidad específica adoptada, al no corresponderle sustituirse en los juicios de negocios de las sociedades anónimas bursátiles, para decidir cuáles son las medidas más convenientes.
136. Esta interpretación se hizo basar en dos razones adicionales.
137. En primer lugar, el legislador decidió utilizar un superlativo “absoluto” para caracterizar el extremo de medidas inhabilitadas para las sociedades anónimas bursátiles, lo que implica que su intención fue la de denotar que sólo aquellas medidas que expresen la máxima cualidad posible de restricción están removidas del ámbito de libertad de configuración de los estatutos sociales. De no resultar absolutas, cualquier medida, sin importar su complejidad, debe reconocerse como válida.
138. El superlativo “absoluto” fue introducido en la norma calificando en general y sin distinción alguna a las tomas de control, lo que implica que no fue decisión del legislador determinar que las tomas de control hostiles no pudieran ser restringidas absolutamente, sino en general las tomas de control, por lo que racionalmente se colige que si el legislador lo que pretendió fue dotar de instrumentos a las sociedades para prevenirse de las tomas de control

hostiles, para que fueran los accionistas en general, agrupados en la asamblea, los que pudieran decidir informadamente sobre la aceptación o rechazo de la oferta respectiva, por tanto, debe concluirse que una restricción absoluta es aquella que solamente cancela el universo íntegro de posibilidades de toma de control, no aquella que justamente cumple con el fin propuesto por el legislador, que es prevenir las tomas de control no deseadas.

139. En segundo lugar, debe considerarse que, como se dijo, la fracción III del artículo 48 de la Ley del Mercado de Valores establece un límite material excepcional a una facultad de configuración de las sociedades anónimas bursátiles para diseñar medidas, esto es, establece una excepción a una regla general que, por tanto, debe entenderse de manera restrictiva.
140. En el proceso legislativo, según se observa de la iniciativa, el legislador precisó que el propósito era reconocer a las sociedades anónimas bursátiles esta libertad general para diseñar sus medidas con base en sus juicios de negocios en cada caso concreto, impidiendo que la autoridad administrativa intervenga como antes lo hacía en la ley anterior.
141. El artículo 48 de la Ley del Mercado de Valores establece una prerrogativa para lograr un fin, que es neutra de los medios a escoger, los cuales reserva a la exclusiva esfera de decisión e innovación de las distintas sociedades anónimas bursátiles.
142. En segundo lugar, si la medida adoptada por la sociedad anónima bursátil no restringe en forma absoluta la toma de control de la sociedad, el juez debe verificar si se respeta el segundo parámetro de validez que establece la fracción III, del artículo 48 de la Ley del Mercado de Valores, sólo de resultar necesario en caso de que se utilice al consejo de administración como mecanismo de protección.
143. Una vez aclarada la interpretación del artículo 48, fracción III, de la Ley del Mercado de Valores, esta Sala finalizó estableciendo la interpretación del

último párrafo de dicho precepto legal, que establece que “[l]as sociedades anónimas bursátiles no podrán estipular las cláusulas a que se refiere el artículo 13, fracciones I a III de esta Ley, salvo por lo que se refiere a lo establecido en el artículo 54 del presente ordenamiento legal.”.

144. Las tres fracciones mencionadas establecen lo siguiente:

I. Impongan restricciones, de cualquier naturaleza, a la transmisión de propiedad o derechos, respecto de las acciones de una misma serie o clase representativas del capital social, distintas a lo que se prevé en el artículo 130 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

II. Establezcan causales de exclusión de socios o para ejercer derechos de separación, de retiro, o bien, para amortizar acciones, en adición a lo dispuesto en la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como el precio o las bases para su determinación.

III. Permitan emitir acciones distintas de las señaladas en los artículos 112 y 113 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que:

a) No confieran derecho de voto o que el voto se restrinja a algunos asuntos.

b) Otorguen derechos sociales no económicos distintos al derecho de voto o exclusivamente el derecho de voto.

c) Limiten o amplíen el reparto de utilidades u otros derechos económicos especiales, en excepción a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

d) Confieran el derecho de veto o requieran del voto favorable de uno o más accionistas, respecto de las resoluciones de la asamblea general de accionistas.

Las acciones de que trata esta fracción, computarán para la determinación del quórum requerido para la instalación y votación en las asambleas de accionistas, exclusivamente en los asuntos respecto de los cuales confieran el derecho de voto a sus titulares.

145. Esta Sala aclaró que el contenido del artículo 13, fracciones I a III, de la ley citada sólo es relevante para regular a las sociedades anónimas bursátiles en

la medida en que así lo refiere el artículo 48 de dicha ley, esto es, en tanto existe una *remisión normativa*, pues el último párrafo del último precepto establece que “[l]as sociedades anónimas bursátiles no podrán estipular las cláusulas a que se refiere el artículo 13, fracciones I a III de esta Ley, salvo por lo que se refiere a lo establecido en el artículo 54 del presente ordenamiento legal”, pues el artículo 13 se encuentra dirigido originalmente a las sociedades anónimas promotoras de inversión.

146. Ahora bien, el artículo 54 de la ley, a que se refiere el artículo 13, establece lo siguiente:

Artículo 54. Las sociedades anónimas bursátiles sólo podrán emitir acciones en las que los derechos y obligaciones de sus titulares no se encuentren limitados o restringidos, las cuales serán denominadas como ordinarias, salvo en los casos a que se refiere este artículo.

La Comisión podrá autorizar la emisión de acciones distintas de las ordinarias, siempre que las acciones de voto limitado, restringido o sin derecho a voto, incluyendo las señaladas en los artículos 112 y 113 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, no excedan del veinticinco por ciento del total del capital social pagado que la Comisión considere como colocado entre el público inversionista, en la fecha de la oferta pública, conforme a las disposiciones de carácter general que al efecto expida.

La Comisión podrá ampliar el límite señalado en el párrafo anterior, siempre que se trate de esquemas que contemplen la emisión de cualquier tipo de acciones forzosamente convertibles en ordinarias en un plazo no mayor a cinco años, contado a partir de su colocación o se trate de acciones o esquemas de inversión que limiten los derechos de voto en función de la nacionalidad del titular.

Las acciones sin derecho a voto no contarán para efectos de determinar el quórum de las asambleas de accionistas, en tanto que las acciones de voto limitado o restringido únicamente se computarán para sesionar legalmente en las asambleas de accionistas a las que deban ser convocados sus tenedores para ejercer su derecho de voto.

147. Como se desprende, el artículo 54 de la ley establece la regla general de que las sociedades anónimas bursátiles sólo podrán emitir acciones en las que los derechos y obligaciones de sus titulares no se encuentren limitados o restringidos, las cuales serán denominadas como ordinarias, salvo que la

Comisión Nacional Bancaria y de Valores lo autorice si se cumplen ciertos requisitos.

148. Así, el legislador estableció que las sociedades anónimas bursátiles no deben incluir en sus estatutos las cláusulas a que se refieren las tres primeras fracciones del artículo 13 de la ley; sin embargo, en caso de que no se respete esta prohibición debe concluirse que se actualiza un vicio de invalidez relativa, toda vez que resulta subsanable si la referida Comisión otorga autorización para que se introduzcan ese tipo de cláusulas siempre y cuando se cumplan los requisitos legales.
149. Esto se demuestra, pues el artículo 48 de la Ley del Mercado de Valores, antes de establecer la prohibición que remite al artículo 13, establece que respecto del resto de requisitos de las medidas anti toma de control hostil “[c]ualquier cláusula estatutaria de las previstas en este artículo que no cumplan con los requisitos antes señalados será nula de pleno derecho”, lo que debe entenderse no aplica al párrafo posterior, que justamente se refiere a la prohibición de introducir las cláusulas a que se refieren las fracciones I a III del artículo 13, ya que esta prohibición encuentra una excepción literal en la norma: “salvo por lo que se refiere a lo establecido en el artículo 54 del presente ordenamiento”.
150. Por tanto, la violación a la prohibición de las sociedades anónimas bursátiles de no introducir las cláusulas a que se refieren las fracciones I a III, del artículo 13 de la ley, debe entenderse como un vicio de validez relativo.
151. Una vez realizada esta aclaración, esta Sala concluyó que, como se observa de la transcripción, respecto de las tres primeras fracciones del artículo 13 de la Ley del Mercado de Valores, en relación siempre a la remisión prescrita en el artículo 48, el legislador estableció inhabilitaciones para que las sociedades anónimas bursátiles impongan condiciones desventajosas en perjuicio de

ciertos accionistas al momento de regular en sus estatutos las acciones o valores.

152. La primera de las fracciones prohíbe a las sociedades anónimas impedir la circulación de una clase específica de acciones, ya que establece que no se pueden imponer restricciones de cualquier naturaleza a la transmisión de propiedad o derechos respecto de las acciones de una misma serie o clase representativas de capital social.
153. La segunda de las fracciones impide a las sociedades anónimas bursátiles discriminar a determinados accionistas del goce de derechos, ya que prohíbe el establecimiento de causales de exclusión de socios o para ejercer derechos de separación, de retiro, o bien, para amortizar acciones, así como precio o las bases para su determinación.
154. La tercera de las fracciones prohíbe a las sociedades establecer distintas clases de acciones con el fin de privar a una cierta de categoría de tenedores de ciertos beneficios, como son derecho de voto o bien de los beneficios ordinarios asociados al mismo (la restricción de voto a alguno asuntos) el otorgamiento de derechos sociales no económicos distintos al derecho de voto, reparto de utilidades u otros derechos económicos especiales, asignación de derecho de veto o requerimiento de voto favorable de uno o más accionistas respecto de las resoluciones de la asamblea general de accionistas.
155. Como se observa, las tres fracciones del artículo 13, en la forma a que remite el artículo 48 de la ley, comparten una misma nota: buscan preservar el principio de no discriminación y la protección de los derechos de las minorías, mediante distintas inhabilitaciones para introducir distinciones de series de acciones con beneficios y derechos diferenciados.

156. En suma, el artículo 48 de la Ley del Mercado de Valores fue interpretado por esta Primera Sala –al resolver el amparo directo 23/2014– en el sentido de habilitar a la asamblea de accionistas de las sociedades anónimas bursátiles para establecer medidas anti-toma de control, entre las que se pueden incluir límites de tenencia accionaria (para evitar las hostiles), siempre y cuando no sean absolutas, esto es, no impidan las toma de control (amigables) y en el caso concreto se reconoció la validez del estatuto social de GAP, el cual establece un límite de participación accionario con tope máximo del diez por ciento aplicable a los accionistas, “ya sea individual o conjuntamente con personas relacionadas a estos”.
157. Pues bien, habiendo precisado el sentido y alcance del artículo 48 de la Ley del Mercado de Valores, procede ahora fijar el parámetro de control constitucional.

Parámetro de control constitucional y estándar aplicable

158. El parámetro de control constitucional se fija en este caso con las libertades económicas contenidas en el artículo 5º constitucional, las cuales incluyen la libertad de comercio, la libertad contractual y la libertad de trabajo, cuyos contenidos amplios abarcan una gran cantidad de actividades económicas, incluida la de empresa a la que se refirió el Tribunal Colegiado. Así lo ha establecido esta Suprema Corte, quien ha encontrado que el artículo 5ª constitucional es el fundamento de la mayoría de las libertades económicas consagradas en nuestra Texto Fundamental.¹⁷

¹⁷ Ver diversas tesis ilustrativas. Por ejemplo, la tesis LXXXVIII/2000 del Pleno, visible en la página 28 del Tomo XI (junio de 2000) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: “LIBERTAD DE COMERCIO. ALCANCES DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 5º DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”; ver también la tesis XLV/2009 del Pleno, visible en la página 69 del Tomo XXX (julio de 2009) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: “LIBERTAD DE TRABAJO. EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE DICHA GARANTÍA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 5º DE LA Constitución POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO SE REFIERE A OPERACIONES MERCANTILES ESPECÍFICAS INDIVIDUALMENTE CONSIDERADAS.”

159. En la fijación del parámetro de control, esta Sala estima necesario corregir la metodología utilizada por el Tribunal Colegiado en su sentencia. Dicho Tribunal determinó que el artículo 48 de la Ley del Mercado de Valores era inconstitucional por vulnerar, por una parte, la libertad de empresa y, por la otra parte, ser contraria al principio de proporcionalidad. Sin embargo, debe precisarse que no cabe distinguir ambas entidades normativas, ya que, como lo ha determinado esta Suprema Corte en diversos precedentes, el principio de proporcionalidad es una herramienta metodológica para determinar si las medidas legislativas que implican una interferencia en el ámbito de protección de un derecho constitucional resultan o no justificadas; en otras palabras, el test de proporcionalidad es el instrumento de medición de la validez de las medidas legislativas frente a su intromisión en un derecho constitucional y no un contenido constitucional propio que pueda fijarse como parámetro de control independiente.¹⁸

160. Esto se debe a que los derechos constitucionales suelen formularse como principios, por lo que su estructura lógica es la de los “mandatos de optimización”, es decir, máximas que ordenan hacer algo en la mayor medida de lo posible de acuerdo a las condiciones normativas y fácticas de cada caso, sin contar con una hipótesis de aplicación cerrada, como las reglas.¹⁹ De esta forma, los derechos tienen a expandirse en distintas direcciones y cuando sobre su ámbito de proyección exista una interferencia de una medida legislativa, el juez constitucional, ante la imposibilidad de acudir a la metodología de la subsunción propia de las reglas, debe determinar si se encuentra justificada la medida analizada, lo que puede decidir a través del test de proporcionalidad, que requiere de la comprobación de ciertas condiciones mínimas: la legitimidad

¹⁸ Ver la tesis CCLXIII/2016 de esta Primera Sala, visible en la página 915 del Libro 36 (noviembre de 2016), Tomo II de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: “TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANAIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL.”

¹⁹ Ver la tesis XII/2011 del Pleno de esta Suprema Corte, visible en la página 23 del Tomo XXXIV (agosto de 2011) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: “CONFLICTOS QUE INVOLUCRAN DERECHOS FUNDAMENTALES. SU RESOLUCIÓN JURÍDICA.”

de la finalidad de la medida, su idoneidad, necesidad y su proporcionalidad en sentido estricto. El resultado del test produce una regla que el juez podrá aplicar mediante la subsunción: si la medida superar los requisitos señalados, obtiene una regla de permisión (la medida se encuentra permitida constitucionalmente) y, en caso contrario, una regla de prohibición (la medida debe declararse inválida).

161. Dicho test o estándar de proporcionalidad permite producir reglas de precedencia entre los principios constitucionales (entre aquellos que respaldan las medidas legislativas y aquellas que sustentan los derechos constitucionales), el cual, se insiste, ha sido utilizado por esta Suprema Corte en una gran cantidad precedentes.
162. Por tanto, debe corregirse la sentencia reclamada porque metodológicamente no es acertado concluir que una medida legislativa pueda violar un derecho constitucional, sin la aplicación de un test previo, y posteriormente, concluir que esa medida adicionalmente es contraria al principio de proporcionalidad.
163. Sin embargo, lo cierto es que no todos los derechos constitucionales se controlan con el principio de proporcionalidad. Existen algunos derechos cuya formulación en el texto de la Constitución se encuentra como reglas precisas y, por tanto, la validez de las normas secundarias debe determinarse directamente a través de la subsunción. De la misma forma, esta Suprema Corte ha establecido que existen ciertos derechos, como el de no discriminación e igualdad,²⁰ o ciertos contenidos en el interior de dichos derechos, que requieren la aplicación de estándares diferenciados, en cuyo caso se ha reconocido la exigibilidad de dos niveles de escrutinio: el estricto y el ordinario.

²⁰ Ver tesis de jurisprudencia 44/2018 de esta Primera Sala, visible en la página 171 del Libro 56 (julio de 2018), Tomo I de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: “DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO.”

164. En efecto, esta Suprema Corte ha establecido que cuando una medida legislativa distinga en perjuicio de una categoría sospechosa, o bien, implique una afectación a la libertad de expresión en su ámbito de protección reforzada –por ejemplo, discurso político– el juez debe evaluar la medida legislativa mediante la aplicación de un escrutinio estricto que requiere comprobar que su finalidad sea imperiosa –no sólo legítima–, que sea necesaria y no exista una medida alternativa igualmente eficaz pero menos gravosa, además de ser proporcional en sentido estricto.²¹
165. Asimismo, ha establecido que existen ciertas libertades o derechos respecto de los cuales la Constitución otorga al legislador un mayor margen de configuración legislativa para su desarrollo (derechos cuya protección se confía al legislador), por lo que la validez de las medidas emitidas en ese contexto debe evaluarse con un escrutinio laxo u ordinario, en cuyo caso el juez sólo debe constatar que la medida persiga una finalidad legítima, que sea razonablemente eficaz y que sea proporcional en sentido estricto. Como es obvio, este test es menos exigente que el escrutinio estricto y que el de proporcionalidad, ya que se encuentra diseñado para aquellos ámbitos en los cuales los jueces constitucionales debe ser cuidadosos para no interferir en la libertad política de los representantes populares.²²

²¹ Ver, por ejemplo, la tesis XXXIX/2018 de esta Primera Sala, visible en la página 1230 del Libro 54 (mayo de 2018), Tomo II de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. RESTRICCIONES Y MODALIDADES DE ESCRUTINIO.” También ver la jurisprudencia 10/2016 del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 8 del Libro 34 (septiembre de 2016), Tomo I de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: “CATEGORÍA SOSPECHOSA. SU ESCRUTINIO.”

²² Ver la tesis VII/2011 del Pleno de esta Suprema Corte, visible en la página 24 del Tomo XXXIV (agosto de 2011) del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: “CONTROL DEL TABACO. EL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN II, DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO DEBE SER SOMETIDO A UN ESCRUTINIO DE IGUALDAD INTENSO.” También ver la tesis LIII/2012 de la Primera Sala, visible en la página 882 del Libro VII (abril de 2012), Tomo 1 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: “TEST DE PROPORCIONALIDAD DE LAS LEYES FISCALES. EN ATENCIÓN A LA INTENSIDAD DEL CONTROL CONSTITUCIONAL DE LAS MISMAS SU APLICACIÓN POR PARTE DE LA SUPREMA CORTE REQUIERE DE UN MÍNIMO Y NO DE UN MÁXIMO DE JUSTIFICACIÓN DE LOS ELEMENTOS QUE LO CONFORMAN.”

166. Así, surge una doble diferencia entre el escrutinio estricto y el ordinario. Mientras que el estricto exige una finalidad constitucional imperativa, cuya consecución se debe hacer a través de los medios menos gravosos posibles, en el escrutinio laxo sólo se exige legitimidad de la finalidad y una relación racional entre ésta y la medida, lo que implica que en aquella se exige máxima racionalidad al legislador en el cumplimiento de un mandato constitucional, mientras en ésta se les exige mínima racionalidad y actuar dentro de los márgenes de permisión constitucional.
167. Por tanto, esta Sala corrige un segundo punto de la metodología utilizada por el Tribunal Colegiado. Al fijar como parámetro de control a los derechos de contenido económico previstos en el artículo 5º, en su sentencia debió determinar cuál era el estándar o test aplicable, lo que debió realizar mediante la comprobación de la posición constitucional del derecho constitucional, su importancia y su relación con las libertades políticas de los representantes populares, para efectos de determinar si su contenido es compatible con un amplio margen de configuración legislativa o, por el contrario, su contenido se presenta como especialmente indisponible para el legislador, o bien, uno de aquellos derechos que se controlan por referencia al test de proporcionalidad.²³
168. En sus conceptos de agravio, la recurrente se duele que el Tribunal Colegiado no considero que en el presente caso sólo es aplicable un estándar de escrutinio laxo y no uno estricto. Por tanto, en respuesta a su planteamiento, esta Sala procede a determinar qué estándar es aplicable al presente caso.
169. El argumento de la recurrente debe calificarse como fundado. El Tribunal Colegiado debió aplicar un escrutinio laxo u ordinario para evaluar la validez de

²³ Esta obligación metodológica es una exigencia jurisprudencial reconocida por esta Sala. Ver la jurisprudencia 84/2006, visible en la página 29 del Tomo XXIV (noviembre de 2006) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "ANÁLISIS CONSTITUCIONAL. SU INTENSIDAD A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICO Y DE DIVISIÓN DE PODERES."

la medida contenida en el artículo 48 de la Ley del Mercado de Valores y no el test de proporcionalidad. Son dos las razones que sustentan esta determinación.

170. En primer lugar, debe precisarse que la medida legislativa, contrario a lo que concluyó el Tribunal Colegiado, no interfiere directamente en el ejercicio de las libertades económicas de las personas, ya que establece una norma de permisión: permite a los particulares acordar en ejercicio de sus libertad contractuales la introducción en sus sociedades mercantiles de determinadas medidas de protección frente a la compra de acciones futuras, pero no les impone medida obligatoria alguna. En otra palabras, el legislador no establece una imposición al mercado, ni una restricción de libertad contractual a los usuarios del mercado de valores: regula una opción, que en caso de utilizarla, implica el ejercicio de la libertad contractual de las personas: la auto-imposición de medida protectoras.
171. Por tanto, la medida no debe caracterizarse en automático como una restricción a la libertad de comercio personas, como tampoco lo podrían ser aquellas disposiciones tradicionales de los códigos civiles que permiten a las personas celebrar contratos cuyo objeto es la auto-limitación frente a ciertas operaciones económicas futuras. Se trata de una medida que facilita a los socios pactar libremente los términos de sus sociedades y su introducción en el ordenamiento jurídico debe caracterizarse más como una modalidad de libertad comercial, más que como una restricción, ya que, se insiste, para la norma es indiferente si las personas deciden utilizar esa permisión o no.
172. Ciertamente, en caso de que una sociedad bursátil decida, en ejercicio de su libertad contractual, introducir una medida protectora frente al riesgo de perder su control por la compra de sus acciones en la bolsa de valores por parte de terceros (toma de control hostil), podría decirse que aquellos socios que quisieran vender sus acciones a los compradores interesados encuentran en el

artículo 48 de la Ley del Mercado de Valores una restricción a su voluntad, sin embargo, esto es sólo parcialmente cierto, pues al formar parte de la sociedad, a la cual han ingresado voluntariamente, han decidido aceptar, en ejercicio de sus libertades económicas, las condiciones de la sociedad mercantil.

173. Así, conforme a esta primera razón, debe concluirse que el artículo 48 de la Ley del Mercado de Valores no representa una interferencia en las libertades económicas de las personas, sino la regulación de una permisión que, en todo caso, faculta a las personas asociarse para restringir voluntariamente su propia libertad contractual frente al riesgo de ventas de acciones que puedan poner en peligro el control de la empresa: se trata de una medida legislativa que permite a las sociedades delimitar su propia voluntad contractual. Por tanto, debe insistirse, bajo una cierta perspectiva, la norma amplía la libertad económica de las personas: les permite acordar voluntariamente los términos de su auto-limitación en el mercado de valores.

174. Por tanto, debe aplicarse un escrutinio ordinario o laxo, ya que la norma tiene el sentido de permitir a las personas relacionarse contractualmente en los términos que dispongan y, como la ha determinado esta Sala en diversas ocasiones, en materia de eficacia horizontal de derechos, los particulares tienen un amplio margen de libertad para configurar sus relaciones personales.²⁴ Esto se comprueba, pues el artículo 48 de la Ley del Mercado de Valores también permite a las personas no acordar medidas de protección, y en este sentido, es compatible con un modelo absoluto de libre mercado (sin auto-limitaciones de las sociedades bursátiles).

²⁴ Ver, por ejemplo, la tesis CDXXVI/2014 de esta Primera Sala, visible en la página 243 del Libro 13 (diciembre de 2014), Tomo I de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: “PRINCIPIO DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD. FACTORES PARA MEDIR LA INCIDENCIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES.”

175. Esta Sala considera que existe una segunda razón por la cual debe aplicarse un escrutinio especialmente laxo, a saber, porque la regulación del legislador se ubica en un ámbito de política pública que se relaciona con el modelo de mercado considerado deseable. Como lo señaló el Tribunal Colegiado, el artículo 48 de la Ley del Mercado de Valores pudiera ser utilizado por las sociedades anónimas en un sentido, cuyos efectos agregados podrían no favorecer el libre mercado, pues permite a las sociedades bursátiles protegerse contra ciertas transacciones (la toma de control hostiles) y, por tanto, dicha medida podría inclinarse en su implementación a favor de un modelo de mercado regulado o limitado (permite la protección de ciertas unidades económicas). Si el legislador hubiera determinado prohibir las medidas autoprotectoras contra las compras hostiles, el mercado de valores se ajustaría a un modelo más puro de libre mercado.

176. Sin embargo, como lo ha determinado esta Suprema Corte en diversas ocasiones, las libertades económicas del artículo 5ª constitucional no son útiles para hacer indisponible un modelo económico. Así, lo determinó esta Sala al resolver el amparo directo 23/2014, del cual derivó la tesis de rubro: **“SOCIEDADES ANÓNIMAS BURSÁTILES QUE TIENEN AUTORIZACIÓN GUBERNAMENTAL PARA OPERAR EN DICHO MERCADO. NO TIENEN UN DERECHO ADQUIRIDO A LA INMUTABILIDAD REGULATORIA, FRENTE A LOS PODERES DE DIRECCIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO.”**

177. En una democracia constitucional, como la nuestra, corresponde a los representantes populares decidir el modelo de mercado conveniente y, por tanto, al regular las libertades económicas, los jueces deben ser especialmente deferentes y aplicar estándares laxos. Este es un criterio que el Pleno lo ha sostenido desde la Novena Época y esta Sala no encuentra razones para revisitarla. Tiene aplicación, por analogía, la tesis del Pleno, de rubro: **“CONTROL DEL TABACO. EL ARTÍCULO 16, DE LA LEY GENERAL**

RELATIVA NO DEBE SER SOMETIDO A UN ESCRUTINIO DE IGUALDAD INTENSO.”²⁵

178. Por tanto, el artículo 48 de la Ley del Mercado de Valores debe evaluarse a la luz del parámetro de control previsto en el artículo 5º constitucional mediante la aplicación de un test de escrutinio laxo u ordinario.

Análisis de la norma

179. Con base en lo establecido, para lograr reconocimiento de validez constitucional, el artículo 48 de la Ley del Mercado de Valores sólo requiere superar un test de escrutinio laxo, lo que supone que esta Sala debe limitarse a verificar que la medida busque realizar un fin constitucional legítimo, que la

²⁵ Tesis VII/2011, visible en la página 24 del Tomo XXXIV (agosto de 2011) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de texto: “Para determinar qué tan intenso debe ser el escrutinio de una norma por parte del Juez Constitucional ante alegaciones que apuntan a la violación del principio de igualdad, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario examinar sobre qué ámbito, libertad o derecho se proyectan las distinciones legislativas bajo consideración, así como el tipo de criterio en torno al cual se articulan. En el caso de la fracción II del artículo 16 de la Ley General para el Control del Tabaco, las condiciones para aplicar un escrutinio de constitucionalidad estricto no se satisfacen, porque la norma no se articula en torno a alguna de las categorías mencionadas en dicho artículo 1o. como bases prohibidas de discriminación, pues la norma impide a los comerciantes colocar cigarrillos en lugares que permitan al consumidor tomarlos directamente y, por tanto, no utiliza un criterio de distinción referido al origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la religión o el estado civil, ni se articula en torno a elementos que atenten contra la dignidad humana o tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Esto es, la norma contiene una directiva aplicable a todos los que se dediquen a comercializar cigarrillos, los cuales no constituyen un grupo, sociológicamente hablando, equiparable a los articulados respecto a los criterios del artículo 1o. constitucional (los cuales remiten a categorías o grupos de personas que comparten o han compartido históricamente una condición de exclusión) ni una categorización que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar las libertades. Se trata, por el contrario, de una disposición sobre la comercialización y venta de productos aplicable a todas las personas físicas y jurídicas que desarrollen dicha actividad empresarial, como otras que se proyectan sobre el desempeño de las actividades profesionales. Tampoco desde la perspectiva que toma en cuenta la naturaleza del derecho afectado hay razones para exceptuar el análisis ordinario, ya que aunque la libertad de comercio se cuenta entre las garantías individuales fundamentales, se trata de un derecho que la Constitución General de la República consagra en una fórmula cuya ambigüedad no llega a velar la alusión a una estructura regulativa condicionante. Además, el artículo 16, fracción II, de la Ley General para el Control del Tabaco no incide de un modo central y determinante en el derecho a elegir una profesión u oficio, pues no condiciona la posibilidad de ser titular de un establecimiento mercantil, sino que introduce un condicionamiento de ejercicio respecto de uno entre los miles de productos que las empresas comercializan ordinariamente.”

medida legislativa guarde alguna conexión racional con dicha finalidad y que no sea desproporcional en sentido estricto.

180. Como se había anticipado, con base en este test, el legislador no debe satisfacer una exigencia de máxima racionalidad (no debe disponer de los medios necesarios menos gravosos) y el análisis constitucional debe hacerse compatible con la amplia libertad configurativa del legislador para experimentar con las normas (el escrutinio laxo incentiva al legislador democrático a experimentar conforme a un modelo de ensayo y error, por lo que sólo debe acreditar una mínima racionalidad).
181. Como lo determinó esta Sala al resolver el amparo directo 23/2014, el artículo 48 de la Ley del Mercado de Valores establece una habilitación para que las sociedades bursátiles puedan aprobar en sus estatutos medidas para protegerse contra un cierto tipo de toma de control –"hostil"–, la que consiste en una potestad configurativa para que, a través de su máximo órgano de gobierno -la asamblea de accionistas-, las sociedades emitan medidas proteccionistas contra la amenaza de perder el control por la adquisición de acciones por parte de terceros o de los mismos accionistas, sin imponer o condicionar los medios a utilizar, lo que implica que es intención del legislador reservar a la libertad de apreciación de las asambleas para escoger el mejor medio para lograr el fin tutelar.
182. Para lograr validez, dichas medidas deben satisfacer dos tipos de requisitos: 1) procedimentales, conforme a los cuales debe verificarse que las medidas se propongan en una asamblea general extraordinaria de accionistas y sean aprobadas por una mayoría calificada que supere el noventa y cinco por ciento del capital social; y, 2) los materiales, conforme a los cuales se requiere evaluar que las medidas no resulten inequitativas para los integrantes, ni se vulneren otros contenidos legales, destacando el previsto en la fracción III del precepto, referido a que no se restrinja en forma absoluta la toma de control de la

sociedad, pues dicho extremo actualizaría un supuesto de sobre-inclusión, al prohibir las tomas de control amigables.

183. Pues bien, esta Sala considera que la referida medida legislativa supera el primer paso del test de escrutinio ordinario, ya que con ella se busca perseguir una finalidad constitucionalmente legítima. Como lo determinó esta Sala al resolver el amparo directo 23/2014, la finalidad legislativa fue expresamente manifestada en la iniciativa de la ley: “El objetivo de dichas cláusulas es propiciar que los accionistas en general conozcan y en su momento evalúen la conveniencia o no de la toma de control por parte de terceros.” [...] “Sin embargo, la presente iniciativa considera que la sofisticación de los accionistas mexicanos y su mayor participación en las decisiones de la sociedad han evolucionado al grado de considerarse suficiente el que una fracción significativa de los accionistas apruebe las cláusulas de protección de la toma de control.”.

184. En la iniciativa de la Ley del Mercado de Valores además se agregó:

Tanto la práctica internacional como la ley vigente permiten a las sociedades anónimas bursátiles estipular en sus estatutos sociales cláusulas que establezcan medidas para prevenir la adquisición, no deseada u hostil, de acciones que transfieran el control de la sociedad a terceros o a otros accionistas. El objetivo de dichas cláusulas [anti toma hostiles] es propiciar que los accionistas en general conozcan y en su momento evalúen la conveniencia o no de la toma de control por parte de terceros.

185. Así, esta Sala estima que se supera este primer requisito, ya que es una finalidad legítima que los accionistas en general conozcan y en su momento evalúen la conveniencia o no de la toma de control por parte de terceros y puedan, por tanto, protegerse contra tomas de control hostiles o indeseadas, las cuales se encuentran vinculados con la protección de los accionistas, la publicidad, transparencia y libre voluntad contractual protegidas por el artículo

5° constitucional y con la rectoría económica del Estado, prevista en el artículo 25 de la Constitución Federal.

186. Debe determinarse que no asiste razón a la parte quejosa cuando afirma que el único objetivo de la norma es que los socios conozcan de las ofertas que se les propongan para decidir sobre ellas, ya que ello desconoce la argumentación legislativa que expresamente fijó como uno de los propósitos de la reforma legislativa dotar a las sociedades bursátiles de una posibilidad de diseñar medidas de auto-protección contra la pérdida de su control corporativo por la compra agregativa de las acciones en el mercado de valores.

187. El legislador, en la iniciativa, incluso concluyó que la aprobación de las medidas protectoras no debían ser aprobadas en cada caso por la autoridad administrativa, como antes, sino que se reservaran exclusivamente al gobierno corporativo inaugurado con el nuevo esquema legal, condicionado a que las sociedades respetaran los derechos de las minorías. Así se dijo:

El régimen actual establece, entre otros requisitos, que los esquemas de toma de control sean aprobados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. La intervención de la autoridad se consideraba necesaria debido a que tales esquemas se podrían prestar a abusos en detrimento de los accionistas minoritarios. Sin embargo, la presente iniciativa considera que la sofisticación de los accionistas mexicanos y su mayor participación en las decisiones de la sociedad han evolucionado al grado de considerarse suficiente el que una fracción significativa de los accionistas apruebe las cláusulas de protección de la toma de control. En este sentido, esta iniciativa permite a las sociedades anónimas bursátiles estipular cláusulas de este tipo siempre que dichas cláusulas sean aprobadas en asamblea general extraordinaria de accionistas y el 5% o más de los accionistas representados no voten en contra; no excluyan a un grupo de accionistas distintos de los que pretendan adquirir el control de los beneficios de estas cláusulas; no restrinjan en forma absoluta la toma de control de la sociedad, y no contravengan lo previsto para las ofertas públicas de adquisición.

188. Por otra parte, esta Sala considera que se cumple con el segundo requisito del escrutinio laxo u ordinario, porque el artículo 48 de la Ley del Mercado de

Valores representa un medio racional para la consecución de los fines propuestos, ya que el legislador facultó a las sociedades bursátiles para diseñar medidas de auto-protección contra las tomas de control, lo que efectivamente, las pone en una situación idónea para protegerse, sin embargo, también determinó que la validez de esas medidas se condiciona a que no se impida que los accionistas —actuando colectivamente como asamblea— puedan conocer y decidir caso por caso de las ofertas de compra de acciones que tengan como efecto la toma de control de la empresa.

189. Como lo determinó esta Sala al resolver una medida adoptada con fundamento en el artículo 48 de la ley de materia será inválida si resulta sobre-inclusiva respecto de las posibilidades de toma de control hostiles e incluye como posibilidades clausuradas las tomas de control amigables, esto es, que clausuren de antemano lo que dichas cláusulas buscan propiciar: “El objetivo de dichas cláusulas es propiciar que los accionistas en general conozcan y en su momento evalúen la conveniencia o no de la toma de control por parte de terceros”.
190. En otras palabras, se entenderá que una medida restringe en una forma absoluta la toma de control de la sociedad cuando impida de manera total la posibilidad de que la asamblea de accionistas evalúe caso por caso una propuesta de toma de control propuesta por un oferente, es decir, cuando con el pretexto de evitar las tomas de control hostiles, la cláusula proceda a impedir todas las posibilidades de control a que se refiere la fracción III, del artículo 2 de la Ley del Mercado de Valores.
191. En caso contrario, de auto restringirse las medidas aprobadas a sólo prevenir las tomas de control hostiles o no deseadas, aunque sea de manera absoluta respecto de este sub-universo, sin interferir en las otras posibilidades de toma de control, los jueces deben reconocer la validez de la medida, sin importar la modalidad específica adoptada, al no corresponderle sustituirse en los

juicios de negocios de las sociedades anónimas bursátiles, para decidir cuáles son las medidas más convenientes.

192. Así, la medida guarda una relación racional con la medida, pues permite a las sociedades protegerse contra las tomas de control hostiles, pero les prohíbe protegerse contra aquellas amigables, esto es, aquellas ofertas que pueden ser evaluadas por la asamblea de accionistas para su aprobación colectiva, conforme a los procedimientos estatutarios exigibles.
193. Como lo argumenta la recurrente en el presente recurso de revisión, esta Sala precisó que no sólo a través de la compra de acciones se puede lograr el control de una sociedad. En efecto, al resolverse el amparo directo 23/2014, esta Sala destacó la importancia de los convenios y de las asociaciones de los accionistas para lograr resultados jurídicos inhabilitados para ellos en lo individual por los límites de tenencia accionaria que permite el artículo 48, como es lograr el control de la sociedad. Esta Sala advirtió que dicho control podría lograrse vía convenios.
194. En la ejecutoria se precisó que el precepto legal prohíbe una condición de restricción absoluta de la toma de control de la empresa, lo que implica que excluyendo las tomas de control hostiles, quedan abiertas a las sociedades bursátiles alguna de las múltiples formas de control a que se refiere la fracción III, del artículo 2 de la Ley del Mercado de Valores. En vía de ejemplo se destacó que el inciso c) de la fracción III del artículo 2 de la ley establece que el control es la capacidad de una persona o grupo de personas para “[d]irigir, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas de una persona moral, ya sea a través de la propiedad de valores, por contrato o de cualquier otra forma.”.
195. Se concluyó que si bien “a través de la propiedad de valores” podría concluirse que un tercero o un accionista no podría dirigir la administración —si no logra la modificación de los límites de participación accionaria— sin embargo nada

impide que lo pueda hacer “por contrato o de cualquier otra forma”, pues si tiene la posibilidad de adquirir hasta el 10% del capital social de la quejosa, luego, puede hacer uso del derecho, consagrado en el artículo 49, fracción IV, de la ley, consistente “[c]elebrar convenios entre ellos”, lo que incluye, según el artículo 16, fracción VI, inciso d) “[a]cuerdos para el ejercicio el derecho de voto en asambleas de accionistas, sin que al efecto resulte aplicable el artículo 198 de la Ley General de Sociedades Mercantiles”.

196. En consecuencia, esta Sala considera que la medida guarda una relación racional con los dos finalidades legislativas precisadas —permitir a las sociedades bursátiles protegerse contra el riesgo de perder el control de sus empresas, y garantizar que los socios conozcan y evalúen las ofertas de compra-venta de sus valores. Debe recordarse que el legislador bajo este escrutinio ordinario no está obligado a utilizar los mejores medios, ya que sólo se le exige una mínima de racionalidad. Por tanto, no corresponde determinara esta Sala si el artículo 48 de la Ley del Mercado de Valores es la mejor medida posible para avanzar los fines del mercado.

197. Finalmente, la medida legislativa supera el tercer paso del escrutinio laxo u ordinario, ya que no resulta desproporcional en sentido estricto. El artículo 48 de la Ley del Mercado de Valores no representa una interferencia en las libertades económicas de las personas, sino la regulación de una permisión que, en todo caso, faculta a las personas asociarse para restringir voluntariamente su propia libertad contractual frente al riesgo de ventas de acciones que puedan poner en peligro el control de la empresa: se trata de una medida legislativa que permite a las sociedades delimitar su propia voluntad contractual.

198. Sin embargo, el legislador no obliga a las sociedades a diseñar dichas medidas. Por tanto, debe insistirse, bajo una cierta perspectiva, la norma amplía la

libertad económica de las personas: les permite acordar voluntariamente los términos de su auto-limitación en el mercado de valores y ello torna proporcional a la medida porque es compatible con las libertades económicas de las personas.

199. Adicionalmente, como se ha señalado insistentemente, el precepto legal condiciona la validez de las medidas proteccionistas a cumplir con ciertos requisitos procedimentales y materiales, establecidos para proteger derechos de minorías, a la no discriminación, así como prohíbe que se establezcan impedimentos absolutos a la toma de control, lo que hace que la medida sea respetuosa de otros bienes jurídicos en juego.

200. Por tanto, al resultar una medida que cumple con los requisitos de un escrutinio ordinario, debe revocarse la sentencia recurrida y reconocerse la validez del artículo 48 de la Ley del Mercado de Valores.

IX. REVISIÓN ADHESIVA

201. Debe declararse infundada la revisión adhesiva de la quejosa, ya que, como se señaló, el recurso es procedente respecto del artículo 48 de la Ley del Mercado de Valores y debe concluirse que, contra lo argumentado, dicho precepto es válido.

202. En efecto, deben declararse infundados los argumentos en los cuales la recurrente adhesiva alega que el precepto legal viola el artículo 5° constitucional, ya que sus argumentos se oponen a las conclusiones a las cuales arribó esta Sala al determinar el parámetro de control, fijar el estándar de escrutinio y evaluar la validez de la norma conforme a dicha metodología.

X. DECISIÓN

203. Habiéndose declarado parcialmente fundados los argumentos de la revisión principal, debe revocarse la sentencia recurrida y reservarse jurisdicción al Tribunal Colegiado del conocimiento para que emita una nueva sentencia en la que reconozca la validez del artículo 48 de la Ley del Mercado de Valores y resuelva con libertad de jurisdicción el resto de los conceptos de violación de la parte quejosa no analizados en su sentencia, al haber considerado suficiente para otorgar el amparo la inconstitucional ahora revocada.

Por lo antes expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

R E S U E L V E

PRIMERO. En la materia de la revisión, se revoca confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Devuélvanse los autos al Tribunal Colegiado del Conocimiento para los efectos precisados en el último apartado de la presente sentencia.

TERCERO. Es infundado el recurso de revisión adhesiva.

Notifíquese;